



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 741

Bogotá, D. C., miércoles 24 de noviembre de 2004

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 166 DE 2004 SENADO

por la cual se ordena el diseño y ejecución de una política diferencial para los departamentos del país, marginales del proceso socioeconómico del país.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Ordénase al Gobierno Nacional proceder a través del Departamento Nacional de Planeación, a diseñar y coordinar la ejecución de una *política diferencial* de estímulos financieros, administrativos y complementarios para los departamentos del país, marginales del proceso económico nacional.

Artículo 2°. *La política diferencial* a que se refiere esta ley deberá identificar puntualmente los departamentos colombianos beneficiarios de la misma, determinado el nivel de su posicionamiento en la escala de marginalidad que les corresponda.

Parágrafo único. Corresponderá al Departamento Nacional de Planeación el diseño técnico de la *política diferencial* y la coordinación de la ejecución a nivel Nacional.

Artículo 3°. La marginalidad económica de los departamentos colombianos que, una vez identificados sean beneficiarios de la *política diferencial* ordenada mediante esta ley, deberá entenderse, entre otras consideraciones, como la situación deficitaria resultante de comparar el comportamiento de los principales indicadores socioeconómicos de todo el país, cuando tal resultado sea inferior al promedio nacional.

Artículo 4°. La *política diferencial* a que se refiere esta ley identificará los estímulos financieros administrativos y complementarios a que haya lugar, buscando siempre inducir el cubrimiento de las necesidades básicas insatisfechas, la superación de la condición de marginalidad de cada departamento y el mejoramiento general de las condiciones de existencia de su población.

Artículo 5°. A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional dispone de un plazo improrrogable de diez (10) meses, para

terminar la preparación del estudio técnico de diseño de la *política diferencial* para iniciar la implementación de la ejecución de la misma.

Atentamente,

Eduardo Romo Rosero,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

La legislación económica en Colombia suele expedirse de espaldas a hechos evidentes de carácter social y económico, como por ejemplo las diferencias regionales las que lejos de desaparecer o reducirse con el transcurrir del tiempo y de los avances de ciencia y tecnología se incrementan constantemente con grave perjuicio para la estabilidad general del país.

Ocurre en el plano de lo regional lo mismo que se observa en el ámbito personal, de tal suerte que como se afirma en relación con la población “los ricos son cada vez más ricos y los pobres cada vez más pobres”, lo mismo puede decirse de los departamentos como espacios geopolíticos en áreas socioeconómicas de la Patria.

Nada tiene de particular que muy poco preocupe esta situación a las regiones que experimentan una mayor dinámica en su situación económica, despectivamente podría suponerse que esa es una normal situación derivada de la capacidad de gestión de cada departamento y que no incide en la situación económica o en los niveles de crecimiento de quienes están creciendo en su economía. Nada más equívoco en el plano de lo socioeconómico y cultural, y más, cuando la distribución de la renta nacional o repartición del presupuesto parecería que se hace con sentido retributivo. Esto es, en relación directamente proporcional a la participación regional en el Producto Interno Bruto (PIB) nacional, lo cual resta posibilidades de superar la marginalidad y condena a los Departamentos a mantenerse en su limitación, con grave perjuicio para la economía del país en su conjunto.

La marginalidad económica es sin lugar a duda una situación deficitaria en el comportamiento de los indicadores sociales y

económicos en niveles notoriamente inferiores a los promedios nacionales. Puede afirmarse que las regiones marginales del proceso socioeconómico del país lo son:

- a) Por su baja contribución al Producto Interno Bruto Nacional;
- b) Por el lento ritmo de incremento del PIB regional y su comportamiento de insuficiencia en relación con el acelerado incremento del gasto social requerido;
- c) Por la permanente dificultad de utilizar tecnología de punta en los sectores de producción y correlativamente por la baja productividad de los mismos;
- d) Por la insuficiencia e inadecuación de la infraestructura social y económica;
- e) Por las limitadas posibilidades de acceso a los centros o instancias de decisión política;
- f) Por la carencia nacional de políticas que planteen condiciones diferenciales de fomento o inducción del desarrollo para superar la marginalidad;
- g) Por la localización periférica, distante de los ejes productivos y de comercialización de la producción nacional.

Tal vez conviene aclarar de este orden de ideas, que no siempre la marginalidad económica es producto de factores internos de la región que la soporta, con frecuencia se trata de una estructura económica derivada de factores exógenos que limitan las posibilidades de autogestión y autorrealización de las regiones por la aplicación de políticas centralistas y/o retributivas. Parecería que se piensa: ¿Cuánto produces?, para de acuerdo con ello asignar la participación en la renta nacional del presupuesto nacional, del “pastel socioeconómico”. Política peligrosa por cuanto se resta oportunidades de superación del conflicto.

Una *política diferencial* que reconozca estímulos específicos de carácter financiero, administrativo y complementario, como la que inspira a la ley cuyo proyecto se somete a la consideración del honorable Senado de la República, persigue fundamentalmente el siguiente objeto:

- a) Permitir el cubrimiento de las necesidades básicas insatisfechas de la población radicada en cada una de las regiones o departamentos marginales;
- b) Inducir la superación de las condiciones adversas de la marginalidad;
- c) Provocar el mejoramiento general de las condiciones de existencia de la población;
- d) Romper el “círculo vicioso de la pobreza” ofreciendo igualdad de oportunidades dentro de lo desigual de la estructura socioeconómica de las regiones del país.

La estrategia económica de la regionalización, de tan ricas consecuencias en los países de la Europa Central durante la segunda mitad del siglo pasado, nos alecciona en la necesidad de reconocer que al interior de cada país se dan espacios económicos diferentes: Regiones polarizadas o de alto nivel de producción y productividad; regiones homogéneas donde la complementariedad de su economía permite que sean fuertes en la unión, sin obviar sus limitaciones individualmente consideradas, finalmente regiones plan para el desarrollo donde se imponen consideraciones especiales, políticas y estrategias diferenciales para estimular el salto de la limitación a las realizaciones. Francia ensayó con éxito la Regionalización, siguiendo las Teorizaciones de Boudevill y también Italia para recuperar en el Mesoyorno del Sur la capacidad productiva que ahora es de alta significación en el espacio general de la economía italiana.

Estos son modelos que, mediante un estudio técnico y una sana política de equilibrio regional, podrían dar como resultado el

mejoramiento de las condiciones de existencia de un amplio sector de la población colombiana.

Atentamente,

Eduardo Romo Rosero,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Bogotá, D. C., noviembre 22 de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 166 de 2004 Senado, *por la cual se ordena el diseño y ejecución de una política diferencial, para los departamentos del país, marginales del proceso socioeconómico del país*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., noviembre 22 de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 167 DE 2004 SENADO

por la cual se crea en la Ciudad de Pasto: Un Jardín Botánico, Una Escuela de Minería y un Museo de Mineralogía y Geología.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase un Jardín Botánico con asentamiento en la Ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, encargado de coleccionar las especies de flora existentes en el Sur de Colombia. Comprendiendo los departamentos de Nariño, Putumayo, Cauca y Valle del Cauca. Con el fin de integrar un rico herbario, cuyos directivos se encargarán de la formación y conservación, dicho jardín que ha de establecerse en el tiempo y lugar que fije el Gobierno.

Artículo 2°. Se establece, una cátedra de Botánica que se ocupe de impartir instrucción a quienes reúnan las condiciones de estudio, captación y organización, encaminadas a la investigación y creación del Jardín Botánico. El catedrático encargado de impartir la instrucción, será contratado y pagado por la Nación.

Artículo 3°. Créase en la ciudad de Pasto, una Escuela de Minería que tendrá las siguientes cátedras: Matemáticas, Mineralogía y Geología, de explotación, Química Analítica, Física, Metalurgia, Geometría, Manejo de Máquinas y Dibujo.

Artículo 4°. Créase el Museo de Mineralogía y Geología en la ciudad de Pasto, anexo al Jardín Botánico y a la Escuela de Mineralogía. Que será dotado con muestras de todas las especies minerales y geológicas existentes en el Sur de Colombia, comprendiendo los departamentos de Nariño, Putumayo, Cauca Chocó y Huila.

Artículo 5°. Tanto el Jardín Botánico, como la Escuela de Minería y el Museo Mineral y Geológico, serán dirigidos por catedráticos afines a las materias, para cuyo efecto se dictarán cursos de especialización a jóvenes procedentes de los municipios en los cuales sea comprobada la existencia de productos minerales y naturales que sirvan de materia de investigación, enriquecimiento agrícola y mejoramiento de las especies existentes.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional proveerá los edificios correspondientes y planta física donde puedan verificarse los cursos de estudios y las investigaciones correspondientes.

Artículo 7°. El Poder Ejecutivo, sufragará los gastos para el establecimiento, desarrollo y conservación del Museo, Escuela de Minería y Jardín Botánico que se crea por esta ley.

Atentamente:

Eduardo Romo Rosero,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Prefacio:

Texto de Juan Carlos de Borbón Rey de España.

“La Real Expedición Botánica que José Celestino Mutis realizó al Reino de la Nueva Granada, entre 1783 y 1808, fue el acontecimiento científico y cultural más importante de cuantos realizara España en el Nuevo Mundo durante la era de la ilustración y, sin duda, uno de los primeros intentos de Colombia para aunar los campos científico y cultural, político y civil en un proyecto único que perfilará la personalidad colombiana y la capacitará para asumir la gesta bolivariana.

Nuestro Mutis, el estudioso e investigador insaciable, médico, botánico astrónomo, divulgador de las ciencias físicas y matemáticas, se convierte en el centro de esta gran empresa: con su talento polifacético y con su dedicación fervorosa, impulsa esta gran aventura del conocimiento que, aún inconclusa, le proyectará como una de las personalidades científicas de mayor relieve en el filo de los siglos XVIII y XIX.

Un extraordinario equipo de colaboradores nacido en la Nueva Granada –Vezga, Valenzuela, Zea, Caldas Lozano– al que se unirá el talento artístico de Francisco-Matís, explorará bajo la dirección de Mutis el territorio colombiano y dejará plasmada, en la inmensa colección de láminas y acuarelas, la flora neotropical que se extiende de las cumbres nevadas de los Andes a las selvas cálidas del Amazonas. De ellas, más de 6.600 variedades botánicas se conservan debidamente catalogadas en el Real Jardín Botánico de Madrid”.

La conservación de los recursos naturales en nuestra región es de gran importancia para que futuras generaciones puedan apreciar de cerca la riqueza floral y mineral del sur de Colombia. La creación de un Jardín Botánico y un Museo Mineral y Geológico, acerca la naturaleza a las ciudades y a las instituciones educativas, para que las personas interesadas en adquirir conocimientos de una forma más práctica y lúdica en lo referente al tema, puedan hacerlo no limitándose a la adquisición de información por medio de textos o medios de información masiva.

Siendo Colombia uno de los países con mayor riqueza en recursos naturales de qué nos sirve que la Gran Expedición Botánica haya descubierto más de 6.000 especies en nuestra tierra si estas muestras reposan en un museo de la ciudad de Madrid a miles de kilómetros de nuestra gente. Es por esto que se propone la creación del Jardín Botánico y un Museo Mineral y Geológico en la Ciudad de Pasto que facilite el estudio de nuestras especies que será una forma directa para educar a la gente en la conservación y explotación de nuestros recursos y riquezas naturales.

Atentamente,

Eduardo Romo Rosero,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Bogotá, D. C., noviembre 22 de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 167 de 2004 Senado, *por la cual se crea en la Ciudad de Pasto: Un Jardín Botánico, una Escuela de Minería y un Museo de Mineralogía y Geología*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., noviembre 22 de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 168 DE 2004 SENADO

por la cual se crean los Restaurantes Comunitarios como medio de suministro de alimentación gratuita a la población que se ubica por debajo de la línea de pobreza absoluta.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créanse Restaurantes Comunitarios en las cabeceras de los municipios de todo el país, con el objetivo de contribuir a la asistencia regular alimenticia a favor de familias con vulnerabilidad social y económica que se encuentran ubicados por debajo de la línea de pobreza absoluta, mediante el suministro de una ración alimenticia de al menos una vez por día.

Artículo 2°. Los beneficios que reporten la asistencia alimentaria de los restaurantes comunitarios, estarán dirigidos especialmente a la población que se ubica por debajo de la línea de pobreza.

Artículo 3°. La selección de beneficiarios estará a cargo del Consejo de Política Social de cada municipio.

Artículo 4°. Los Restaurantes Comunitarios funcionarán preferiblemente en locales construidos especialmente para ello o en espacios comunitarios que cuenten con las condiciones locativas y de dotación que se requieran para el almacenamiento, preparación y distribución de la alimentación. En ningún caso se debe prestar servicio en casas de familia.

Artículo 5°. Para las unidades de servicio que requieran dotación y menaje, es necesario fortalecer la gestión con recursos del municipio.

Artículo 6°. Para la modalidad de refrigerios reforzados tales como el almuerzo, se podrá concertar el pago de cuotas de participación. Igualmente es necesario gestionar ante Alcaldes y Gobernadores, la concurrencia de recursos que garanticen financiación completa para el suministro de alimentos.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional realizará una asignación anual de recursos económicos a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para atender preferencialmente los gastos de administración.

Artículo 8°. Por su parte el municipio aportará recursos para atender el pago de preparadoras de alimentos, adecuar la planta física, cocina, comedor y bodega. Dotación de artículos de cocina y creación de nuevas modalidades de atención.

Artículo 9°. Por su parte los departamentos territoriales a través de las gobernaciones aportarán con los muebles indispensables para la prestación del servicio alimentario, tales como mesas, sillas, refrigeradores, utensilios de comedor, manteles, cubiertos, equipos de aseo, etc.

Artículo 10. Para el efecto de la prestación de servicios varios relacionados con la entrega de alimentación a los usuarios, se debe promover que la asociación creada para tal efecto, garantice que las personas encargadas de la manipulación de los alimentos presenten Certificado de Sanidad expedido por la autoridad competente en el ámbito local.

Artículo 11. Para el manejo fiscal, administrativo y técnico de cada Restaurante Comunitario, la ley reglamentará lo concerniente al ejercicio de los dineros que para el desempeño de la función alimentaria, se logren de parte de las entidades del Estado.

Artículo 13. Además de las fuentes de ingresos que para el sostenimiento de los Restaurantes Escolares se establece en la presente ley, en los artículos 7°, 8° y 9° se tendrán en cuenta, los siguientes:

- a) Los alimentos que la DIAN decomise como contrabando;
- b) Los excedentes alimenticios que las empresas productoras determinen sacar del mercado nacional cuando se trate de controlar la superproducción en el desarrollo de una política de control de precios y cantidades excesivas de dichos productos;
- c) La Red de Solidaridad Social.

Parágrafo. El Estado, podrá penalizar la acción de las empresas productoras o distribuidoras de artículos alimenticios cuando, para sostener el mercado de los mismos, ordene botarlos para sacarlos del mercado.

Atentamente,

Eduardo Romo Rosero,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como bien lo han señalado estudios serios de Organizaciones Internacionales y el propio DANE, el 59.8% del pueblo colombiano vive por debajo de la línea de pobreza, y el 9% de esta cifra vive en condición de miseria.

Informes ya dan cuenta que niños de Antioquia y otros departamentos del país mueren por hambre, situación que nunca se había registrado en Colombia.

Existen en provincia, franjas de población campesina, pertenecientes a los estratos más bajos que registran una vulnerabilidad socioeconómica que les impide disfrutar por lo menos, un regular complemento alimentario que satisfaga sus necesidades primarias. A esas franjas de población de escasos recursos pertenecen los grupos étnicos, los campesinos, desplazados y buena parte también de quienes tienen su domicilio en los centros de población.

Su situación familiar, estudiada a fondo, constituye un serio problema social que el Estado está en la obligación de subsidiar, dado el alto costo que la alimentación diaria significa para ellos.

Se trata entonces por medio de este proyecto de ley, que el Estado suministre gratuitamente al menos una ración diaria de alimentos (almuerzo), preparado por unas instituciones de carácter popular que podemos denominar como los Restaurantes Comunitarios, tratando

de cubrir un mínimo del 30 % de las comunidades municipales del más bajo nivel económico.

El papel encomendado a los Restaurantes Comunitarios estaría dirigido a proporcionar por lo menos una ración diaria de alimento gratuito a la población que se encuentre por debajo de la línea de pobreza absoluta, garantizando la calidad nutricional de la ración servida a través de medios que están a su alcance.

La modalidad del servicio se prestará en locales especialmente contruidos para ello, o en espacios comunitarios que cuenten con las condiciones locativas y de dotación que se requieran para el almacenamiento, preparación y distribución de la alimentación allí procesada. Es aconsejable que en ningún caso el servicio deba ser prestado en casas de familia.

Para las unidades de servicio que requieran dotación y menaje, es necesario fortalecer la gestión con recursos del municipio, gobernación departamental y de la Nación. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe aportar recursos para gastos de alimentos, no para dotación.

Para eliminar la iniquidad en el acceso al servicio de los beneficiarios, es necesario gestionar ante Alcaldes, Gobernadores y Ministerios, la concurrencia de recursos que garanticen la financiación completa. Igualmente se requiere fortalecer la gestión de Directores Regionales, Coordinadores Zonales y de los funcionarios del ICBF, de las industrias, comunidades y familias que ayuden en lograr progresivamente que el programa de los Restaurantes Comunitarios abarque a la mayor parte de la población desposeída.

Por lo anterior es necesario la gestión con los alcaldes, que facilite la realización de convenios, los cuales se deben direccionar al incremento de la cobertura del servicio y el mejoramiento del aporte nutricional de esos complementos alimentarios.

Para lograr el objetivo propuesto para el funcionamiento de los Restaurantes Comunales, es indispensable fortalecer la organización y participación de la comunidad en aras de la ejecución exitosa del proyecto.

En consecuencia es necesario conformar comités de trabajo del Restaurante Comunal, como la organización básica del proyecto y fijar las funciones generales del Comité de trabajo, lo mismo que elegir anualmente la Junta Directiva de la Asociación Pro Restaurantes Comunales.

De vital importancia es la creación del Grupo Administrativo y Financiero, que obviamente incluye todas las acciones relacionadas con la recepción, ejecución y legalización de los diferentes aportes monetarios o de especies alimentarias y menajes, recibidos por la asociación.

Recursos: El Gobierno Nacional realizará una asignación anual de recursos económicos a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) mediante contrato celebrado por este y la Junta Directiva de la Asociación Restaurantes Comunitarios.

La Junta Directiva debe, obligatoriamente ser elegida por los Alcaldes, Gobernadores, Delegados del Gobierno Nacional y Representante del ICBF.

El personal encargado de la manipulación, y preparación de los alimentos debe ser afiliado a la Asociación y sus Servicios serán gratuitos con derecho a la porción alimentaria.

La Asociación elaborará el Estatuto que rija el funcionamiento del Restaurante Comunal y fijará las bases y condiciones que deberán reunir las personas que resulten beneficiadas con los servicios de los Restaurantes Comunales.

Corresponde a las Alcaldías y Gobernaciones Aportar los siguientes recursos:

- a) Cubrir los gastos de transporte de los alimentos;
- b) Adecuar la planta física: cocina, comedor y bodega;

- c) Mejorar la dotación: vajilla, ollas, estufas, mesas, sillas, etc.;
- d) Gestionar la vinculación de los usuarios, ampliación de días de atención, mejoramiento del complemento alimentario;
- e) Creación de nuevas modalidades de atención.

Penalización

Así mismo proponemos *penalizar*, aquellas empresas que por sostener precios de sus productos, ordenan *botar los alimentos*, tales como leche, pollo etc. Como bien se ha observado a través de los medios de televisión, lo cual representa un exabrupto, para un país que se debate en medio de semejante pobreza y para estupor de millones de compatriotas que se van a dormir sin haber comido ni siquiera una ración mínima de alimento.

Esas empresas están obligadas a entregar sus excedentes de producción a los Restaurantes Comunitarios. Esa penalización o mejor sanción la fijará el Gobierno Nacional.

Atentamente,

Eduardo Romo Rosero,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Bogotá, D. C., noviembre 22 de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 168 de 2004 Senado, *por la cual se crean los Restaurantes Comunitarios como medio de suministro de alimentación gratuita a la población que se ubica por debajo de la línea de pobreza absoluta*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., noviembre 22 de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 169 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se reforma parcialmente el artículo 3° de la Ley 89 de 1890.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese parcialmente el artículo 3° de la Ley 89 de 1890 el cual quedará, así:

Artículo 2°. En todos los lugares en que se encuentre establecida una parcialidad habrá un pequeño Cabildo, nombrado por estos conforme a sus costumbres. El período de duración de dicho Cabildo será de dos años, contados desde el primero de enero a primero de

diciembre del año subsiguiente. Para tomar posesión de sus puestos los miembros del Cabildo no necesitan de otra formalidad que la de ser reconocidos por la Parcialidad ante el Cabildo cesante y a presencia del Alcalde del Distrito.

Artículo 3. Derógase el artículo 3° de la Ley 89 de 1890.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

Eduardo Romo Rosero,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Colombiana, en su artículo 7° establece que nuestro país, es multiétnico y pluricultural. Significa lo anterior que los colombianos podemos pensar como iguales en la diferencia, con posibilidades de convivir en una sociedad que no discrimine, que no haya exclusión entre los integrantes de la población; por el contrario es un llamado al respeto entre las etnias y consecuentemente sus culturas.

El precepto del artículo 7° de la Carta se refiere a la redefinición de la Nación en términos de multiétnicidad y pluriculturalidad. Nos dice la Constitución que entre las etnias Colombianas existe la Indígena como parte integral e importante de la población.

La nueva Constitución propone superar los actos discriminatorios y acabar con muchos años de centralismo en el que la diversidad de las regiones, de los grupos y de las culturas no tenían lugar. Es indudablemente un paso de avanzada que reconoce una nueva realidad social, donde se reivindican entre otros los pueblos indígenas a quienes se les reconoce la propiedad colectiva, sus culturas, sus autoridades tradicionales, la medicina tradicional entre otras.

Centrando el tema en las condiciones, indígenas, recordemos que en Colombia habitan 81 pueblos indígenas y se hablan 64 dialectos diferentes. Estos pueblos se encuentran en 200 municipios de 27 departamentos. Al interior de las comunidades indígenas existen características socioculturales diversas, que incluyen desde la caza, recolección y la pesca hasta la agricultura, pastoreo y ganadería.

Es indudable que nace un nuevo orden jurídico que permite que los pueblos indígenas sean considerados como sujetos de derecho y eleva a fuentes de derecho los usos y costumbres de las comunidades.

Las comunidades indígenas tienen su propia identidad, entendiéndolo como tal la cualidad de ser una persona. El concepto de identidad entre las comunidades indígenas se constituye en el eje central del reconocimiento de la cultura de un pueblo, es también el cimiento de la diferencia, constituye el punto de articulación con el derecho fundamental a la igualdad.

La identidad extiende sus manifestaciones a los espacios de cultura y la etnicidad, espacios que no siempre coinciden, es decir cada pueblo indígena tiene su cultura propia interna. La identidad en síntesis no obedece a una concepción rígida e inmutable sino junto a la “expresión contextual de la auto percepción de un grupo étnico”.

La organización político-administrativa al interior de las comunidades indígenas gira bajo la figura del resguardo indígena que la ley define como: “Una institución legal, sociopolítica de carácter especial, formada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de este y de su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio” artículo 21 del Decreto 2164 de 1995.

Se deduce entonces que el resguardo indígena tiene los siguientes elementos:

- Un territorio perfectamente delimitado.
- Un título de propiedad comunitaria.

- Una comunidad o comunidades indígenas, las cuales se identifican entre sí como indígena.
- Una organización interna, que se rige por sus propias pautas culturales.

El último de los elementos hace referencia a la organización interna, por ello la Ley 89 de 1890, que es la norma por la cual se determina la manera como deben gobernarse los salvajes que se vayan reduciendo a la vida civilizada. Se otorga a las comunidades Indígenas la facultad de organizarse jurídicamente a través de los denominados cabildos, a la vez que las faculta para designar autónomamente sus autoridades tradicionales para que ejerzan la representatividad de las comunidades frente al Estado y frente a los particulares.

Se deduce de lo anterior, que las poblaciones indígenas con su organización están en capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Resulta entonces, como el Cabildo se constituye en la autoridad central al interior del resguardo indígena. Conceptualizando sobre lo que se entiende por cabildo, se resume que es Una Entidad Pública Especial, cuyos miembros son indígenas elegidos y reconocidos por una parcialidad localizada en un territorio determinado, encargado de representar legalmente en su grupo y ejercer las funciones que le atribuye la ley, sus usos y costumbres.

La entonces División de Asuntos Indígenas hoy Dirección General de Etnias, refiriéndose a los Cabildos Indígenas como representantes legales de la comunidad, en circular de agosto de 1998, expresa “los cabildos y autoridades tradicionales indígenas son entidades públicas de carácter especial, encargados de llevar la representación legal de sus comunidades frente al Estado y frente a los particulares. En tal virtud pueden recibir directamente auxilios o donaciones provenientes del Estado o de personas o entidades públicas oficiales o particulares, para lo cual solo deben acreditar su existencia y personería mediante la constancia de su reconocimiento, expedida por el Alcalde del lugar respectivo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 3° de la Ley 89 de 1890”.

Es mi deseo demostrar cómo el cabildo es la autoridad principal, el eje central al interior de las comunidades indígenas, por ello permítanme transcribir el pensamiento de la comunidad indígena Guambiana en el Cauca a través del Consejo Regional Indígena del Cauca, **CRIC**, Cartilla de Legislación Indígena, publicada en el año de 1983, que a la letra dice: “El cabildo es la máxima autoridad de la parcialidad. Ni las Juntas de Acción Comunal, ni los Inspectores o Alcaldes ni el Cura ni nadie tiene en la Parcialidad más autoridad que el Cabildo”.

La Ley 89 de 1890, en su artículo 3° expresa, Capítulo II, “En todos los lugares en que se encuentre establecida una parcialidad de indígenas habrá un pequeño cabildo, nombrado por estos conforme a sus costumbres. El período de duración de dicho cabildo será de un año, de 1° de enero a 31 de diciembre.

Para tomar posesión de sus puestos no necesitan los miembros del cabildo de otra formalidad que la de ser reconocidos por la parcialidad ante el cabildo cesante y la presencia del Alcalde del Distrito. La ley en mención en el artículo 7° le asigna funciones al cabildo de indígenas y expresa así:

Artículo 7°. Corresponde al cabildo de cada parcialidad.

1. Formar y custodiar el censo distribuido por familias, anotando al margen, al fin de cada año, las altas y bajas que haya sufrido. (Artículos 35, 36 y 37. Decreto 74 de 1898).

2. Hacer protocolizar en la provincia respectiva, dentro de 6 meses contados desde la fecha de publicación de esta ley, todos los títulos y documentos pertenecientes a la comunidad que gobierna y custodiar las copias que les expidan, previo al correspondiente registro.

3. Formar un cuadro y custodiarlo religiosamente de las asignaciones de solares del resguardo que el mismo cabildo haya hecho o hiciera entre las familias de la parcialidad.

4. Distribuir equitativa y prudencialmente, con aprobación del Alcalde del Distrito para el efecto de elaborar entre los miembros de la comunidad las porciones de resguardos que se mantengan en común, procurando sobre todo que ninguno de los partícipes casados o mayores de 18 años quede excluido del goce de alguna porción del mismo resguardo. (Decreto del Libertador de 15 de octubre de 1828, artículo 10. Decreto 74 de 1898, artículo 25, numeral 4).

5. Procurar que cada familia sea respetada en lo posible en la posesión que tenga, sin perjuicio que se le agregue en beneficio de los demás, cuando sea necesario, la parte excedente que posea. (Decreto Departamental N° 50 de 1937, artículo 4°).

6. Arrendar por términos que no excedan de tres años los bosques o frutos naturales de estos y los terrenos del Resguardo que no estén poseídos por algún indígena y disponer la inversión que deba darse a los productos de tales arrendamientos. (Decreto Departamental N° 50 de 1937, artículo 5°. Decreto 74 de 1898, artículo 31. Decreto del Libertador de 15 de octubre de 1828, artículo 20).

Para que los contratos puedan llevarse a efecto se necesita la aprobación de la Corporación Municipal del Distrito, la cual procederá con conocimiento de la necesidad y utilidad del arriendo, tomando todas las precauciones que crea convenientes. (Decreto 74 de 1898, artículo 32).

7. Impedir que ningún indígena venda, arriende o hipoteque porción alguna del resguardo, aunque sea a pretexto de vender las mejoras, que siempre se consideran accesorias a dichos terrenos. (Artículo 40, artículos 25, numeral 70 y 80 del Decreto 74 de 1898. Artículos 1°, 2°, 3°, 10 y 11 del Decreto 50 de 1937).

De la lectura de la norma en mención se deduce que el Cabildo tiene funciones muy importantes entre las cuales destacamos:

Gobierno económico. Hace referencia principalmente al manejo de tierras, la adjudicación y segregación de parcelas. Esta función se constituye en una de las actividades de primer orden, toda vez que la vida cotidiana de las comunidades indígenas, se centra en la producción obtenida de la tierra; de ahí que la carencia de la tierra ha sido un problema al interior de las comunidades indígenas, por ello se ha tenido que incluir dentro de los planes de gobierno, la dotación de tierras y la ampliación de los resguardos indígenas.

Distribución de las tierras. Esta función es básica, ya que mediante la organización de un censo real les permite planificar los procesos de desarrollo, planes de vida y toda clase de proyectos que hagan parte de su desarrollo socioeconómico de determinada zona indígena.

Realizar adjudicaciones. La forma de tenencia de tierra entre los indígenas es a título de usufructo, para lo cual el cabildo expide el “Documento de Adjudicación”. Esta facultad la cumplen los cabildos conforme a la ley que les ordena realizar las adjudicaciones en forma equitativa y prudencial.

Impedir la venta de terrenos. Cuando se definió el resguardo anotamos que la forma de tenencia de la tierra es en forma comunitaria, es decir el indígena individualmente es “mero usufructuario”, en tal razón estas tierras adquieren el carácter de inembargables, imprescriptibles e inajenables, entonces el cabildo tiene la facultad de vigilar que dichas tierras siempre hagan parte del globo del resguardo o de una zona determinada donde haya asentamientos indígenas.

Representación legal. En parte anterior se hace referencia a esta facultad contemplada en el artículo 23 de la Ley 89 de 1890.

Me he permitido registrar algunas de las funciones que la ley otorga al Cabildo de indígenas, sin embargo a partir de la expedición

de la Constitución Política de 1991, las comunidades indígenas reivindican varios derechos como son:

- Principios
- Cultura
- Propiedad
- Territorios Indígenas
- Autonomía
- Recursos
- Representación política
- Justicia
- Nacionalidad.

Es decir, crece la responsabilidad de dicha autoridad frente a las comunidades que representa, por cuanto dejo explicado que la Nueva Constitución dedica un importante articulado en beneficio de las comunidades indígenas y como consecuencia de ello se abren más y mejores horizontes para los grupos étnicos.

El ya mencionado artículo 3° de la Ley 89 de 1890, objeto de la modificación que propongo, expresa que el período de duración de los cabildos indígenas es de 1 año, contado desde el 1° de enero al 31 de diciembre. Si se tiene en cuenta todo el inmenso trabajo que deben realizar estas entidades, considero que el período estipulado por la ley (1 año) para el desempeño de los cabildos es muy corto, por ello propongo reformar parcialmente el artículo en mención permitiendo ampliar dicho período por 2 años, este cambio sin duda permitiría cumplir con buena parte los programas trazados por los cabildos y las entidades públicas o privadas, además se evitaría pérdida de tiempo, tanto en el empalme como en el final del período, cuando se dedican a preparar las elecciones de los nuevos cabildos.

Atentamente,

Eduardo Romo Rosero,
Senador de la República

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de leyes

Bogotá, D. C., noviembre 22 de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 169 de 2004 Senado, *por medio de la cual se reforma parcialmente el artículo 3° de la Ley 89 de 1890*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., noviembre 22 de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE 2004 SENADO

por la cual se crea la sociedad anónima deportiva, se reforma y se hacen algunas modificaciones y adiciones a la Ley 181 de 1995 y al Decreto-ley 1228 de 1995, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 29 de la Ley 181 de 1995 y el artículo 14 del Decreto-ley 1228 de 1995 quedarán así:

Los clubes con deportistas profesionales deben constituirse como Sociedad Anónima Deportiva, de acuerdo al contenido de la presente ley. En la denominación social se incluirá la abreviatura "SAD".

Ninguna persona natural o jurídica, podrá poseer conjunta o separadamente más del 15% de las acciones de tales clubes. Tampoco podrá participar en la propiedad de más de un club del mismo deporte, directamente o por interpuesta persona.

Artículo 2°. La constitución de la Sociedad Anónima Deportiva se realizará a través de alguno de los siguientes procedimientos:

Por Creación,

Por Transformación, o

Por Escisión.

La reglamentación señalará los requisitos y trámites correspondientes.

No podrán reservarse a los fundadores ni la más mínima clase de ventajas, salvo los reconocimientos honoríficos.

Artículo 3°. Las Sociedades Anónimas Deportivas tendrán como objeto social la participación en competencias deportivas de carácter profesional y será su deber la promoción y desarrollo de actividades deportivas, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica. Solo podrán participar en competencias oficiales profesionales de una sola modalidad deportiva.

Artículo 4°. El artículo 30 de la Ley 181 de 1995 quedará así:

El número mínimo de accionistas y el capital mínimo de las sociedades anónimas deportivas estará determinado por el capital autorizado, de acuerdo con los siguientes rangos:

Capital autorizado	N° de Accionistas
De 100 a 1.000 salarios mínimos	250
De 1.001 a 2.000 salarios mínimos	1.000
De 2.001 a 3.000 salarios mínimos	2.000
De 3.001 en adelante	3.000

Parágrafo 1°. El salario mínimo mensual será el vigente en el momento de la constitución o de su adecuación a lo previsto en esta ley.

Parágrafo 2°. Los clubes de fútbol profesional en ningún caso podrán tener un capital autorizado inferior a 3.001 salarios mínimos legales mensuales vigentes y para participar en competencias deportivas oficiales de carácter profesional deberán acreditar y mantener un monto mínimo de capital, equivalente a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv), para garantizar el cumplimiento de las obligaciones laborales de los deportistas y personal técnico inscritos o realizar el encargo fiduciario en los términos que indique la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo 3°. En los demás deportes, el monto mínimo de capital para participar en cualquier competencia de carácter profesional, se determinará por la Superintendencia de Sociedad, previa recomendación del Instituto Colombiano del Deporte, atendiendo a la organización y clase del evento deportivo.

Artículo 5°. Las acciones serán nominativas, de la misma clase e igual valor, representadas en títulos negociables. Determinado el monto del capital social se emitirán las acciones correspondientes.

Reglamentariamente se determinará su valor nominal máximo, el procedimiento de suscripción y desembolso del capital.

Las personas naturales sujetas a una relación de dependencia, ya sea en virtud de vínculo laboral, profesional o de cualquier otra índole, no podrán poseer acciones de otra Sociedad Anónima Deportiva que participe en la misma competición.

Artículo 6°. La Sociedad Anónima Deportiva obtendrá su Registro Mercantil en la Cámara de Comercio de su domicilio principal, mediante el otorgamiento de la escritura pública de constitución. Posteriormente deberá obtener el permiso de funcionamiento de la Superintendencia de Sociedades, que es la entidad oficial encargada de la vigilancia y supervisión mercantil. Los aspectos deportivos serán vigilados por el Instituto Colombiano del Deporte.

Parágrafo. La Superintendencia de Sociedades tendrá las mismas atribuciones, competencias y funciones delegadas que las leyes le atribuyen respecto a toda clase de sociedades. Todos los actos y negocios jurídicos que supongan enajenación, cesión, transferencia, gravamen, usufructo o disposición a cualquier título de las acciones de las Sociedades Anónimas Deportivas, deben comunicárselos inmediatamente.

Artículo 7°. La sociedad anónima deportiva será administrada por un Consejo de Administración compuesto por un mínimo de siete y un máximo de 11 personas, siempre impar. En la constitución de la sociedad debe subscribirse al menos la mitad del capital autorizado y pagarse al menos la tercera parte del valor de la acción. Es obligatorio contratar un revisor fiscal, designado por la mayoría de la Asamblea General de Accionistas; este nombramiento debe recaer en un contador público o en una firma de consultoría.

Artículo 8°. No pueden ser miembros de los Consejos de Administración:

1. Las personas que en cualquier tiempo hayan sido condenadas por hechos punibles sancionados con pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos.
2. Las personas que disciplinariamente tengan antecedentes con penas de destitución o suspensión por más de un año.
3. Las personas que hayan sido sancionadas en cualquier tiempo y por cualquier motivo por el Instituto Colombiano del Deporte.
4. Las personas inhabilitadas por la Contraloría General de la República.

Artículo 9°. Los integrantes de los Consejos de Administración, antes de tomar posesión de sus cargos están obligados a constituir fianza, o brindar garantías o avales para garantizar el correcto cumplimiento de sus obligaciones. El reglamento indicará la clase, valor y forma de las mismas.

Los Consejeros de Administración responderán patrimonialmente de los daños que se causen a la Sociedad, a los Accionistas y a Terceros en los términos que señale el reglamento.

Artículo 10. Se adiciona un parágrafo al artículo 32 de la Ley 181 de 1995, el cual queda así:

Parágrafo. Es obligación de las Sociedades Anónimas Deportivas de Fútbol Profesional hacer conocer y registrar ante la Superintendencia de Sociedades todo lo relacionado con los aspectos económicos de los préstamos y transferencia de los derechos deportivos de sus jugadores. La entidad oficial establecerá los criterios para el cumplimiento de este requisito.

Artículo 11. Los presupuestos, balances, estados financieros, inventarios y la contabilidad de las sociedades anónimas deportivas se elaborarán de acuerdo al instructivo que señale la Superintendencia de Sociedades. El proyecto de presupuesto se presentará anualmente a la Asamblea General para su aprobación. Si las sociedades cuentan con varias secciones deportivas, llevarán una contabilidad especial y separada para cada una de ellas.

Artículo 12. Las sociedades anónimas deportivas no podrán repartir utilidades hasta que no esté constituida una única reserva legal, igual, al menos a la mitad de la media de los gastos realizados en los dos últimos ejercicios.

Los préstamos que realicen los dirigentes y accionistas a la sociedad no podrán ser exigidos, si la entidad no hubiere obtenido beneficios en el ejercicio anterior a su vencimiento. En tal caso las obligaciones quedan renovadas y su pago se realizará cuando haya beneficios.

Artículo 13. Las Sociedades Anónimas Deportivas serán exoneradas del 50% de los impuestos que se cobran para los espectáculos públicos y recibirán los incentivos tributarios que señale el reglamento.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo transitorio. Los clubes con deportistas profesionales se adecuarán a las exigencias de esta ley, dentro del año siguiente a su promulgación.

Eduardo Romo Rosero,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores de la República:

Si hablamos de deporte profesional, instintivamente asociamos la idea al concepto más simple, claro y elemental de dinero, de negocio, al especial ánimo de lucro. Si se habla de deporte profesional, sin ánimo de lucro, en primera instancia se asimila a una contradicción, desde luego insertada en un esquema legal vigente, donde se la identifica con los caros intereses altruistas y de connotación altamente romántica de servicio al bien común.

La contradicción advertida encuentra su asidero en la definición consagrada en el artículo 14 del Decreto-ley 1228 de 1995, que señala: “Los clubes deportivos profesionales son organismos de derecho privado que cumplen funciones de interés público y social, organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro o sociedades anónimas, constituidos por personas naturales o jurídicas, para el fomento, patrocinio y práctica de uno o más deportes, con deportistas bajo remuneración...”

En estos términos, el profesionalismo solo se lo identifica en lo que perciben los deportistas y se debe entender que a los señores dirigentes, la ley les reserva el papel romántico y altruista que, ellos aceptan y asumen la delegación del Estado, con el fin de cumplir las funciones de interés público y social, para el fomento, patrocinio y práctica de uno o más deportes.

Esta percepción tiene sus raíces en el pasado, de cuyos recuerdos se nutre la nostalgia de muchas personas que con abnegación, dedicación y amor desinteresado por la causa, construyeron entidades profesionales, que le daban identidad y pertenencia, a una comunidad deportiva que se recreaba por ver y mantener un sano espectáculo, cuyos protagonistas, especialmente en el mundo profesional del fútbol, se les consideraba como verdaderos artistas. Luego, muchas gentes mantuvieron dicho propósito; sus sacrificios y esfuerzos los convirtieron en verdaderos mecenas, corriendo todos los riesgos, hasta los personales, sirvieron para afrontar cuando se presentaron las crisis económicas, donde la solidaridad de los seguidores siempre fue manifiesta. Hoy la cosas han cambiado en todos los frentes. Los artistas y los técnicos abandonaron el romanticismo, y los dirigentes, con algunas excepciones, ya no se sacrifican por la pasión inmaculada de ganar en la cancha, sino que están inmersos en una actividad que se convirtió en un gran negocio. Estamos en la era comercial, indiscutiblemente clara y legítima, pero con herramientas jurídicas inadecuadas. Que la comercialización continúe, pero que se mueva

dentro de los parámetros legales, con claridad y responsabilidad. Si la actividad es legítima, que todos disfruten con el negocio y del negocio, que perciban el dinero, sin esconder nada, sin “maquillaje” alguno. Si el asunto es bueno, considero que la transparencia recuperará la credibilidad perdida.

Se advertía hace diez años, cuando el señor Ministro de Educación, Arturo Sarabia Better en el pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 015 de 1994, hoy Ley 181 de 1995 o Ley Marco del Deporte, decía:

(...) “Es también de suma importancia para esta Administración (Gobierno del doctor Ernesto Samper Pizano) y para los intereses del deporte nacional, aprovechar la oportunidad para incluir en el proyecto de ley un capítulo especial referido al deporte profesional que defina normas estatutarias para el deportista, que regulen la transferencia y propiedad de los derechos deportivos y particularmente, la garantía de sus derechos.

Si bien es cierto que el Decreto 1057 de 1985 dictó normas sobre el deporte con jugadores profesionales, se limitó a reglamentar el funcionamiento de los clubes, por ello se hace necesario –como lo reclama la opinión pública en el caso del fútbol– que se dicten normas muy precisas sobre la relación entre el club y el deportista profesional. NO DEBEMOS PERDER DE VISTA EL FENOMENO QUE SE PRESENTA EN EL DEPORTE MUNDIAL CON EL INEVITABLE E INELUDIBLE PROCESO DE PROFESIONALIZACION”.

En la ponencia para el primer debate los Senadores doctores Armando Estrada Villa y Alfonso Angarita Baracaldo, manifestaban:

(...) “De modo especial, hemos consultado las legislaciones de fútbol profesional de Argentina, Italia y particularmente de España, para concluir que nada impide que los clubes de fútbol profesional de Colombia, SEAN SOCIEDADES ANONIMAS QUE FACILITEN SU MEJOR DESENVOLVIMIENTO DEPORTIVO Y COMERCIAL dadas las actuales circunstancias de progreso por las que atraviesan nuestros deportistas en el ámbito nacional e internacional”.

En la ponencia para segundo debate con el coponente Senador Alvaro Vanegas Montoya, afirmaron:

(...) “Del artículo 28, que se adiciona a fin de hacer claridad sobre los denominados derechos de pista y grama y publicidad de escenarios deportivos en los que el deporte asociado realiza sus propios eventos. Queremos destacar que esta modificación resolverá de una vez por todas la difícil situación financiera en que según se afirma, ha estado el deporte profesional. La comercialización de tales derechos es coherente con el carácter de sociedades anónimas que los clubes con deportistas profesionales pueden asumir según lo prevé el artículo 29 siguiente del proyecto de ley y particularmente, los clubes de fútbol profesional cuyos eventos deportivos realizados en los grandes escenarios públicos del país, tienen gran cantidad de espectadores y su transmisión por los medios masivos de comunicación de radio y televisión, con las correspondientes partes de publicidad, les deja señalado el camino y LA CONVENIENCIA DE CONVERTIRSE NECESARIAMENTE EN EMPRESAS Y NO EN INSTITUCIONES SIN ANIMO DE LUCRO EN BUSCA DE DONACIONES BONDADOSAS. Con estas introducciones al proyecto, los clubes de fútbol profesional y de los demás deportes que prefieran la condición de sociedades anónimas, más que dirigentes deportivos, necesitarán gerentes emprendedores.

Del artículo 32, que pretendía limitar el dominio de los derechos deportivos de jugadores o deportistas profesionales. Ahora, eliminada la parte final de este artículo, LOS CLUBES QUE SE CONVIERTAN EN ANONIMAS, CONTARAN CON EL PATRIMONIO QUE TALES DERECHOS REPRESENTAN Y POR TANTO, SERAN LA BASE DE MUCHAS DE SUS

OPERACIONES FINANCIERAS Y ECONOMICAS”. (Subrayados y mayúsculas fuera de texto original).

De la transcripción realizada se puede colegir que, el legislador de 1994 pensó en la relación del club con los deportistas y en sus derechos de transferencia, pero no pensó en el recorrido de esos valores, y tímidamente creaba las sociedades anónimas, orientadas reglamentariamente por el Código de Comercio y avizoraba su financiación a través de la publicidad con los sponsors y por los medios de comunicación especialmente por la televisión. Lamentablemente no le dio identidad y cuerpo a la idea de sociedad anónima y dejó abiertas las puertas para la continuidad de las asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro, que a su vez reprochaba. Se advertía con claridad las actividades comerciales generadas por dichos organismos. Mas lo cierto es, que el pensamiento consignado en las ponencias del proyecto, no fueron coincidentes con los textos legales aprobados y menos con la reglamentación de la norma expedida por el gobierno.

Por los antecedentes señalados y por las diferentes consultas a las legislaciones de otros países, especialmente en lo relacionado con las actividades profesionales del fútbol, debo manifestar con absoluta certeza: La pretensión de la iniciativa recoge la “presunta” solución a un delicado problema organizacional. Solución que se plantea como una propuesta para abrir la discusión y encontrar con el aporte de los protagonistas, de los entendidos en la materia y del Gobierno Nacional, la verdadera solución. Que se abra el foro para discutir sin que nadie se considere intocable, que aportemos todos. Será necesario el aditamento de sinceridad para arrancar con fundamento seguro, firme y reconocer que las actividades deportivas profesionales gravitan en torno al negocio, a la rentabilidad, y que aquella expresión “sin ánimo de lucro” tiene más de mentira que de verdad. Esta es la piedra angular del problema.

En este contexto el propósito es, crear una estructura legal o marco jurídico adecuado para:

- Que los clubes deportivos profesionales, sean realmente clubes deportivos y no equipos que participan en un evento profesional.
- Que la herramienta legal les permita transformarse en una empresa comercial, sólida y que sea administrada de manera eficiente, con mecanismos de control abiertos, públicos, para recuperar la confianza y credibilidad, para que la visión, gestión empresarial y creatividad de cada club sea la determinante para encontrar los recursos económicos sanos y mejorar el espectáculo, conformando grandes equipos.
- Declarar la actividad deportiva profesional en un negocio legítimo y legal, accesible a todos los estratos sociales, donde el accionista sea un aficionado con posibilidades de participar en un porcentaje de utilidades y no solo que cargue con las amarguras y tristezas, como en la actualidad.
- Lo anterior significa democratizar para que todos sean propietarios y no como la democratización actual que sirve para ensanchar la base de los socios aportantes y con cuotas de sostenimiento sin retorno.
- Que los dirigentes respondan patrimonialmente por los daños causados a la sociedad, a los accionistas y a terceros y además, antes de posesionarse deberán suscribir las pólizas o garantías o presentarán los avales por el patrimonio que van a manejar. Hoy no responden por nada y las malas administraciones dejan solo los ingratos recuerdos.
- Se obliga tener un capital mínimo para participar en competencia oficial que garantice el cumplimiento de las obligaciones laborales o se constituya una fiducia para los mismos fines. El propósito es generar las condiciones de un buen entorno para mejorar el espectáculo. Un profesional con estos problemas desmejora su rendimiento.

• El Presupuesto Anual de la sociedad anónima deportiva debe ser un instrumento de planeación y será aprobado por la Asamblea y con vigilancia en su ejecución.

Los balances, estados financieros, inventarios y por sobre todo la contabilidad, serán documentos elaborados y manejados de acuerdo a los formatos e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Sociedades.

• Los clubes de fútbol profesional tendrán la obligación de hacer conocer y registrar todo lo relacionado con los aspectos económicos de los derechos de préstamo y transferencia de sus jugadores. La Superintendencia establecerá los criterios para cumplir este requisito.

• Se crea unas inhabilidades para ser directivo y se prohíbe poseer acciones de otra sociedad que participe en la misma competencia por vínculo laboral, profesional de cualquier índole.

• La parte deportiva será vigilada por Coldeportes y la parte contable y financiera por la Superintendencia de Sociedades.

En lo anterior se sintetiza la intención propuesta. Obviamente conviene aclarar que no todo lo existente es malo, sobre todo en el fútbol hay instituciones que con mucha responsabilidad y seriedad han sido muy bien orientadas. Lamentablemente son la excepción.

Pero, si examinamos el ordenamiento actual de los clubes deportivos profesionales, que lo resumo en el siguiente cuadro, considero que llegamos a la misma conclusión con su simple lectura. El esquema es inadecuado, por el rol de las actividades que son comerciales.

Naturaleza Jurídica	Entidad de derecho privado "sin ánimo de lucro"
Objeto General	Funciones de interés público y social
Objeto Especial	Fomento, patrocinio y práctica de uno o más deportes.
Socios	Personas naturales y personas jurídicas
Nº de Socios	Mínimo según el rango de capital autorizado
Fútbol	Mínimo 2.000 socios
Clase de Socios	Activos Aportantes y Honorarios. Hasta 20% del total.
Derechos	Disfrutar los servicios del Club. Elegir y ser elegido.
Deberes	Pagar aportes y cuotas de sostenimiento. Cumplir los estatutos
Autoridades	Organos de Dirección, Administración y Control.
Otras Autoridades	Organo de disciplina, Comisión Técnica, C. de Juzgamiento
Reconocimiento	Legal por dos años. Coldeportes
Período	4 Años. Reelección por dos períodos consecutivos.
Asamblea	Ordinaria Anual. Extraordinaria según circunstancias.
Informes	Anuales. Balances, estados financieros.
Vigilancia Externa	Coldeportes: Inspección, control y vigilancia
Patrimonio	"Bien común"
Utilidades	No se reparten. Todo se revierte para el "bien común".

El fútbol profesional

Sin lugar a dudas, por muchas razones, de las actividades deportivas profesionales el fútbol merece especial atención. Como se expresó antes, se ha consultado legislaciones y entornos de varios países,

como referencia para el modelo que se puede adoptar en Colombia de acuerdo con nuestras propias circunstancias.

Los hechos históricos reflejan y, no es un secreto, que Pasto es la cuna del fútbol colombiano pues, en el año 1909 antes que en 1914 en Barranquilla, "el ciudadano inglés, mister Leslie O. Spain en la plazuela de "Rumipamba" hoy plaza de San Andrés, hacía conocer una bola de cuero y con seis de sus obreros, se dedica a patear la pelota, enseñando el novedoso juego".⁽¹⁾ Tampoco es un secreto, que uno de los deportes donde más se mueven las pasiones y donde se manejan cifras verdaderamente astronómicas de dólares en el mundo, tienen que ver con el fútbol profesional. Pero, sin demasiado esfuerzo mental, tampoco debe considerarse como un secreto, que el fútbol y su entorno no es solo una pasión, sino que desde mucho tiempo atrás, se convirtió en negocio, que se quiere continuar guardando en secreto.

Recordemos lo que en alguna ocasión dijo Joao Havelange: "El fútbol es un negocio seguro, porque la pasión no decae nunca".

Santiago Ramentol, en su columna Horizontes de la Revista Ciencia & Vida, N° 9 de septiembre de 1998, dijo:

"El fútbol es evidentemente un deporte, porque quien lo practica realiza un ejercicio físico, con un objetivo recreativo y competitivo, está sometido a unas reglas y el esfuerzo colectivo se refleja en el resultado. El fútbol es un espectáculo, sugestivo a veces, habitualmente aburrido y, en ocasiones, no muy edificante. El fútbol es una profesión: exige una actividad permanente que determina unos ingresos y se convierte en un medio de vida. Pero el fútbol es, sobre todo, un negocio, en el sentido más literal y crudo de la definición: actividad comercial con ánimo de lucro. Mueve mucho dinero. Demasiado".

Bajo estas premisas, continúa una breve reseña de los modelos organizacionales de algunos países, que servirán para comparar nuestro ordenamiento legal y enriquecer el propósito de esta iniciativa.

Argentina

El ordenamiento legal tiene un esquema similar al de Colombia con algunas significativas diferencias. Veamos las coincidencias:

El investigador Julio Frydenberg, hace conocer que:

"Los clubes profesionales son asociaciones civiles, sin fines de lucro, debe poseer un patrimonio propio y no subsistir exclusivamente de asignaciones o subsidios del Estado. Esa finalidad de "bien común" de la asociación es la que la separa de otras formas asociativas. Se constituyen para servir distintos objetivos y fines cuyos beneficios tienen como destinatarios a los socios pero también, y de modo especial, a otras personas. Esta noción de "bien común" denota la idea de lo general, lo común a muchos, y en hipótesis a todos".

La Asamblea General es el órgano supremo, se reúne anualmente para tratar los estados de sus cuentas, balances y patrimonio. La Comisión Directiva y el presidente representa a la asociación, actúa en su nombre y ejecuta los acuerdos adoptados por la asamblea. En caso de que generen utilidades, estas no se distribuyen entre los socios sino que se revierten en el patrimonio de la entidad, tienen derecho de uso y usufructo del Club que se legitima con su contribución periódica –no aporte, en términos societarios– de modo que no son propietarios del patrimonio social, no tienen derechos que se materialicen en partes del mismo y, en caso de renuncia, carecen de todo derecho de reintegro o reembolso al igual que ante la eventual liquidación de la entidad...".⁽²⁾

Las diferencias con nuestro país en el aspecto organizacional y el aspecto financiero como resultante del mismo, se lo puede apreciar en la Argentina considerando dos modelos de administración: la del club Lanús y la del Boca Juniors. En 1998 cuando en dicho país se discutía el cambio de la naturaleza jurídica de las Asociaciones Civiles por las Sociedades Anónimas, presentaban en la investigación

mencionada, el siguiente argumento para no estar de acuerdo con el cambio. Mostraban la experiencia de estos Clubes, con balances positivos, con participación, con eficiencia.

El modelo de “club deportivo” como asociación civil sin fines de lucro, con un objetivo fundado en la integración social y la solidaridad, bajo la férrea convicción de realizar un aporte a su comunidad en pos del bien común, lo resume Emilio Chebel, Presidente de Lanús, quien decía:

“Unos 250 dirigentes trabajan ad honórem en distintos cargos, todos pagan sus plateas y cuando se vende un jugador al exterior viajan tres directivos. Lo que casi todos los clubes dicen que es imposible, Lanús lo logró y vendió a Carlos Roa y Oscar Mena al Mallorca de España y al goleador Ariel “Chupa” López a Génova de Italia sin necesidad de intermediarios”. La última Memoria y Balance dejó un superávit de más de 3 millones, el triple de Boca.

El club está inserto en una comunidad de 600 mil habitantes, que tiene 27 villas miserias. Tenemos 30 mil socios, 27 disciplinas deportivas, grupos de reflexión, convenios con la Universidad de Lanús, plan de acción social para cinco mil chicos, servicios médicos casi gratuitos y becas para ex combatientes de Malvinas.

La política interna de Lanús es dominada desde hace varios períodos electorales por una lista de unidad con un sólo período posible de reelección. Su gestión y sus reuniones son públicas así como sus decisiones. Los dirigentes se autocontrolan, estatutariamente se estableció que ante balances negativos son responsables. La publicidad y la unidad interna evitan la necesidad de recurrir a la barra brava. Además, sus dirigentes se ufanan por su estrecho vínculo con la comunidad del lugar como uno de los objetivos más importantes de la gestión.

En cuanto al manejo económico, Chebel insiste en la eficiencia de la administración del club, evitando la participación de intermediarios en las transferencias. La política interna en relación con la comunidad también tiene su correlato económico en el sentido de impulsar la oferta de actividades como para sostener la masa societaria”.⁽³⁾

En aquellos días de discusión, la Asamblea General del Club Deportivo Lanús, hizo un pronunciamiento público contenido en un documento de donde se extrae lo siguiente:

“... estamos frente a un verdadero fenómeno socio-cultural que debe ser preservado como patrimonio de la ciudad y de su pueblo. Las gigantescas instalaciones sociales del complejo polideportivo, sede social, gimnasios, micro estadios, complejos de fútbol juvenil y profesional, camping, balnearios, piletas, salas de reuniones, en permanente expansión, se encuentran disponibles de manera casi ilimitada para socios, entidades de bien público, escuelas públicas y privadas y cuanta expresión popular lo requiera. Hoy, el Club Lanús es parte integrante del Consejo Social de la Universidad de Lanús, organiza conjuntamente al municipio la Maratón Ciudad de Lanús, posee becas para menores carecientes de recursos, celebra convenios con ONG, sindicatos y fundaciones...”⁽⁴⁾

“Si bien la comparación entre los estilos dirigenciales puede ser válida, también es cierto que es necesario hacer notar que entre Lanús y Boca existen grandes diferencias. Resulta curioso que Chebel intente plantarse en el mismo terreno. Tal vez sería más interesante alejarse que acercarse a Boca. Mostrar las diferencias no en los pesos sino en la cantidad de socios realmente cotizantes, socios que votan, socios que participan de las actividades sociales. La idea sería: Lanús como club comunitario y Boca como un club productor de mercancía para consumo inmediato del espectáculo a nivel nacional.

“En este sentido, ha sostenido Chebel, que la competencia entre Boca y Lanús sería como enfrentar “a tanques con tenedores”, dice que Lanús demuestra que “se puede ser social, comunitario,

semipúblico y se puede ser también eficiente. Eso es lo que queremos decirle a la sociedad argentina”. Especialmente si se tiene en cuenta que “todo el dinero anual que Lanús dedica al fútbol no llega a los 6 millones de dólares, cerca de la mitad del presupuesto total del club. (...) Recibe algo menos de un millón de dólares al año de la TV”. Boca, en cambio cobra 5 millones sólo por el campeonato oficial, aunque sumados todos los torneos (Supercopa, etc.) cobra 12. En Boca se firmaron contratos por 20 millones con Nike, casi 6 con Quilmes, el Fondo, y el merchandising.”⁽⁵⁾

Caso Boca Juniors

“El empresario Ingeniero Mauricio Macri, hijo del poderoso Franco Macri, propietario de uno de los grupos económicos más importantes del país, desde la Presidencia de Boca Juniors se transformó en un polo de atracción dentro y fuera del mundo del fútbol. Básicamente, podría decirse que ha pretendido introducir, en la dirección de Boca, estilos de conducción habituales en el mundo empresario tales como los manejos unipersonales, las ilusiones oligopólicas, etc. Estos manejos y algunos desplantes lo transformaron en un primer momento en un personaje difícil de digerir para los demás dirigentes.

La “corporación” de la dirigencia del fútbol argentino (y algunos periodistas) trataron a Macri como a un advenedizo desconocedor de códigos internos; con lo cual pasó a ser el “cartonero” o el “niño rico y caprichoso con su juguete nuevo” (Boca).

En diciembre de 1995 el “chanta y cheto” al que todos miraban de reojo asumió en Boca. Era visto como el empresario que aprovechaba sus millones para hacer de Boca su plataforma política, para incorporar el club a sus negocios, hasta para divertirse con el chiche nuevo de un equipo de fútbol.

Macri ha sostenido algunas veces su intención de “usar” a Boca para un posterior lanzamiento político, mientras que en otras entrevistas lo ha negado. Sus veleidades políticas han sugerido parentescos un tanto forzados, por ejemplo, para Noticias sería un “Perón del fútbol-business”.

Macri logró sacarse de encima a Maradona. Con Bilardo y Veira lo institucional iba por un lado y lo futbolístico por otro. Con Bianchi logró unirlos. Bianchi apareció frecuentemente como autor del éxito y eso originó permanentes roces mediáticos entre el DT y el presidente.

Durante los primeros años de gestión, Macri apareció derivando algunos de sus millones para comprar jugadores. Fueron las eras Bilardo y Veira. Con Bianchi llegó el cambio: las recaudaciones, los ratings de Fútbol de Primera que suben con Boca ganados. Con el éxito de Boca, toda la industria relacionada al espectáculo gana. “Boca Crece”, la sociedad de merchandising que Boca formó con el Grupo Clarín, tiene ya 65 licenciatarias y unos 450 productos pueden ser adquiridos en supermercados, y que dejarán un negocio estimado en 30 millones de dólares.

Desde prendas de vestir hasta almohadones con los colores y la marca Boca podrán comprarse no sólo en el primer puesto propio, en los shoppings.

Boca Crece, implicó una inversión de 800 mil dólares. Con Nike se firmó un contrato de 20 millones por 5 años. Boca abandonó tiempos dispendiosos y no paga como River: Gallardo cobraba una prima de 1,8 millones mientras que el más caro en Boca cobra 500 mil.

El objetivo fijado era que reditúe la inversión de 5 millones en las divisiones inferiores. Ese dinero, que antes figuraba como gasto, fue cambiado de rubro en el balance y ahora se incluye como activo. Son trucos contables que permitieron a Macri un balance con un superávit de medio millón, 40 millones de ingresos y 39,5 millones de gastos, como para que el éxito deportivo se conjugue con el económico. Ese

mismo balance incluyó como ingresos diferidos (billetes recibidos por adelantado) casi 30 millones y admite un pasivo de 50, con un total de activos de 68 millones”.⁽⁶⁾

La resistencia popular en dicho país se la entendió en razón del papel que cumplen los clubes deportivos; roles sintetizados en la descripción que realiza el investigador Julio Frydenberg. Según él:

“En el caso de Argentina los clubes cumplen un papel abandonado por el Estado, brindan espacio e instalaciones para que alumnos de escuelas públicas practiquen deportes, además suelen becar a alumnos, tienen colonias para niños, etc. Asimismo, hinchas, socios y algunos pocos periodistas independientes comenzaron a movilizarse para evitar lo que representaba dejar atrás décadas de historia, de tradición, de identidad, de pertenencia y de función comunitaria y social”.

Brasil

Por otra parte en Brasil, también se ha tomado el modelo inglés de convertir a los clubes deportivos de asociaciones a sociedades mercantiles, siguiendo el ejemplo de otros clubes en el mundo. Para este país, la transformación del club en empresas dejó de ser una facultad legal, y se convirtió en una necesidad fáctica y clara para la evolución y hasta una manutención de un equipo.

Como nos muestran los abogados Luiz Roberto Martins Castro y Luiz Felipe Guimaraes Santoro en su artículo, Transformación de los Clubes de Fútbol en Sociedades Comerciales: La experiencia Brasileña.

“La transformación de un club deportivo a empresa comercial, no significa que esté garantizado el triunfo del equipo, sino una mejoría en la gestión de la administración del club, probable mejora en la economía de recursos, formación de buenos equipos a mediano y a largo plazo, además tampoco deberá de cambiar necesariamente a los directivos del momento.

También en el modelo brasileño se busca en el cambio de estructura el mejoramiento del equipo, donde habrá una división de tareas, sin desprejiciarse el conocimiento de ninguna de las áreas. Sin embargo no se tiene hasta ahora un modelo concreto el cual se deba seguir, pero los más comunes que se han dado hasta ahora son:

1. Modelo de Cogestión

Uno de los primeros modelos introducidos en el Brasil es aquel en el que el club y el inversor deciden, conjuntamente, valor, forma y plazo de la inversión. No hay cesión de los derechos de marca ni de imagen por parte del club al inversor.

Todos los asuntos relacionados con el fútbol deben ser discutidos por ambas partes, siendo la decisión final fruto del consenso.

2. Creación de un Club Empresa desde su formación

Existen algunos clubes que fueron constituidos como empresas y tienen como objeto social, la práctica del fútbol y otras modalidades deportivas, según el caso. Son empresas futbolísticas de capital abierto del mercado brasileño, donde los directores asumen que quieren obtener ganancia con el equipo, pretenden que sus acciones coticen en bolsa de valores, sin embargo este modelo no se puede implementar a los clubes ya constituidos, porque según las reglas locales, un club recién creado debe disputar divisiones inferiores del fútbol estatal y nacional.

3. Transformación integral del Club Deportivo en Club Empresa

Esta transformación consiste en tomar un equipo y comprar todos sus derechos, así los dueños podrían dictar todo lo relacionado con el equipo, teniendo como objeción que la nueva administración pueda sacar los antiguos directivos y jugadores.

En este modelo la tarea jurídica es de gran importancia, pues además de la necesidad del apoyo en la cuestión política de la Asamblea General, toda la parte societaria del club también deberá ser cambiada y adecuada a la nueva situación jurídica. Así mismo,

el club deportivo deberá cederle al nuevo club empresa los derechos y obligaciones de los contratos firmados con anterioridad. (Contratos de trabajo, imagen, etc.).

4. Transformación del departamento profesional de fútbol del club en empresa.

En esta empresa puede existir un socio o no. El Club puede ser el socio mayoritario y casi único, reteniendo casi todas las acciones (o cuotas dependiendo de la forma de sociedad) o puede acordar con un socio o socios otra forma de división de las acciones.

La empresa creada puede ser una sociedad anónima abierta o cerrada o una sociedad de responsabilidad limitada, todo dependiendo de la finalidad del club. Si el modelo adoptado es el de una sociedad anónima, existe la posibilidad de emitir bonos y de poner sus acciones en la bolsa de valores. Este modelo a pesar de estar en su fase inicial permite muchas variantes según la intención y objetivos del club y aparece como una modalidad de extrema flexibilidad. Dependiendo de la forma de inversión y de la forma de división societaria, el club podrá decidir si tiene o no interés en perder el control sobre la gestión del fútbol. El club mismo decide si tendrá uno o más socios. Si se decide por poseer socios, habrá que elegir una forma de división societaria para la empresa. El club será socio mayoritario o minoritario. En el acuerdo con los accionistas pueden ser establecidos otros puntos relevantes en cuanto a la administración y gestión de la empresa, como el pago de dividendos y otros temas.

También en este modelo la labor jurídica es de gran importancia. Además del apoyo en la cuestión política de la Asamblea General, en caso de que se haga una integración de capital de la nueva empresa, con bienes de los clubes, aumenta la necesidad de la creación de una nueva sociedad y, por consiguiente de sus actos societarios. Destacamos para eso la importancia de cesión de los derechos y obligaciones de los contratos firmados por el club a la nueva sociedad constituida.

5. Creación de una empresa de licenciamientos

Este modelo es el preferido actualmente por las empresa que actúan en el fútbol brasileño. El club crea una empresa, siendo el accionista mayoritario y cediendo a la nueva empresa sus derechos de imagen y marca. A su vez los inversores crean otra empresa, con objeto social de explotación de productos licenciados, marcas y similares, siendo esta de capital accionario del inversor. Jurídicamente este modelo implica la elaboración de un contrato de licenciamiento, el cual, por ser el único documento jurídico debe prever todas las cuestiones de la negociación, tales como plazo, control, forma de pago, multa, forma de explotación de la marca, etc.

Todos estos modelos ya son llevados a la práctica por diferentes clubes brasileños estando permitidos por la Ley Pelé que, es la legislación federal vigente en todos los temas relativos al deporte, dejando la decisión de transformación al modelo que más le convenga al club respectivo.

Una diferencia que cabe resaltar en el fútbol brasileño es que ya no existen derechos sobre los jugadores, es decir al término del contrato del jugador, este se puede ir a jugar al equipo que más le convenga sin que se tenga que pagar el derecho de transferencia que era una gran fuente de ingresos para los clubes.”⁽⁷⁾

Uruguay

En este país con el Proyecto de Ley de Urgente Consideración número 2, fue aprobada por el Poder Legislativo el 16 de enero de 2001, la Ley número 17.292, reglamentada por el Poder Ejecutivo el 25 enero de 2001 y publicada en el *Diario Oficial* el 29 de enero de 2001.

Se prescribe en el artículo 66 que los clubes deportivos son “organizaciones privadas, integradas por personas físicas o jurídicas

que tengan por objeto la práctica de una o varias modalidades deportivas por sus asociados, así como la participación en actividades y competencias deportivas en las distintas Federaciones Deportivas. Se entiende por Federaciones las asociaciones de segundo grado integradas por clubes deportivos, aunque difiera su denominación identificatoria".⁽⁸⁾

Los clubes pueden adoptar las formas jurídicas de Asociaciones Civiles o Sociedades Anónimas Deportivas. Se crea el Registro de Clubes Deportivos como función del Ministerio de Deporte y Juventud, para la vigilancia oficial de las actividades de los clubes, sin importar la denominación adoptada. Dicha entidad conocerá de todos los movimientos de las acciones de los clubes que se conviertan en Sociedades Anónimas.

Del artículo 70 al artículo 83 se señala lo relativo a la creación y funcionamiento de las Sociedades Anónimas Deportivas, que las sujetan al régimen general de las Sociedades Anónimas Comerciales, con las particularidades establecidas en la ley. Se trata de su capital, de las acciones, de los accionistas, de la administración, del registro de la sociedad, de las sanciones y de las disposiciones generales, donde se las exoneran de todo impuesto nacional. Permite la ley que la adopción se puede realizar a través de los procedimientos de creación, transformación o escisión.

Chile

En este país se está discutiendo desde septiembre de 2003 la creación de las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales. El debate se ha puesto en manos del poder legislativo, ya que el fútbol como deporte profesional no está regulado y se estudian los posibles modelos de organización.

El señor Presidente de la República Ricardo Lagos Escobar en el mensaje al Legislativo señala que: "...uno de los propósitos esenciales de la iniciativa es establecer un modelo de responsabilidad jurídica y financiera para los clubes que desarrollan actividades deportivas de carácter profesional, en torno a las cuales se realizan actividades comerciales tales como publicidad, recaudaciones, traspaso de jugadores y venta de derechos por transmisiones televisivas. Para dicho propósito, propone que los clubes deportivos profesionales se constituyan como sociedades anónimas con características especiales, fijando para ello un procedimiento y un plazo de dos años para que las actuales corporaciones o fundaciones adopten esta nueva forma jurídica".⁽⁹⁾

Sostiene que "...el modelo jurídico social de sociedades anónimas que propone, proporcionará a los clubes deportivos profesionales ciertas ventajas, como la posibilidad de acceder a nuevos recursos a través de la integración de nuevos socios y accionistas. Además, tendrán mayor control interno mediante las juntas de accionistas, el Consejo Deportivo y las auditorías externas, quedando sometidos a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros. Finalmente, podrán gozar de los beneficios establecidos por la Ley N° 19.768, sobre mercados emergentes".⁽¹⁰⁾

El proyecto chileno que se discute prescribe: las Disposiciones Generales donde se define: Sociedad Anónima Deportiva Profesional, Actividades Deportivas Profesionales, y Equipo Deportivo Profesional. El Título II trata de la Constitución de la Sociedad. El Título III habla del Consejo Deportivo, el Título IV de la Fiscalización y el Título V se refiere a las Disposiciones Transitorias.

De las Disposiciones Transitorias quiero destacar lo que contienen los artículos 2° y 3°:

Artículo 2°. *Transitorio:*

"Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las corporaciones y fundaciones que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley desarrollen actividades deportivas profesionales,

podrán mantener su actual estructura siempre que, dentro del plazo de dos años contados a partir de dicha fecha, cumplan con los siguientes requisitos:

1. Se encuentren al día en el pago de las obligaciones laborales, previsionales y tributarias de sus trabajadores.

2. Acrediten un excedente o balance positivo en los últimos dos años calendarios. Dichos estados deberán ser revisados por auditores externos debidamente inscritos en la Superintendencia de Valores y Seguros.

3. Que sus directores se constituyan en fiadores y codeudores solidarios de las obligaciones de dicha Corporación o Fundación, mediante instrumento público, cuyo original deberán entregar a la entidad fiscalizadora.

Para el evento de que no se cumplan los requisitos anteriores, las referidas Corporaciones o Fundaciones no podrán seguir desarrollando dichas actividades profesionales deportivas".

Artículo 3°. *Transitorio:*

"Las corporaciones y fundaciones que de acuerdo al artículo anterior mantengan esta organización y desarrollen actividades deportivas profesionales, deberán cumplir con todas las obligaciones que la presente ley establece para las sociedades anónimas deportivas profesionales, en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de esta ley, y en particular, con las siguientes:

1. Mantener un patrimonio equivalente al exigido en la letra b) del artículo 6°.

2. Confeccionar estados financieros, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas y a las instrucciones que imparta la Superintendencia de Valores y Seguros para las sociedad anónimas abiertas.

3. Auditar sus estados financieros anuales por auditores externos inscritos en el Registro de Auditores de la mencionada Superintendencia. Dichos estados financieros deberán ser puestos a disposición del público. El cumplimiento de estas obligaciones será verificado por los dichos auditores, quienes anualmente emitirán un informe al respecto, el que tendrá la misma publicidad que los estados financieros. Además, este informe y los estados financieros anuales, deberán ser puestos a disposición del público dentro del primer cuatrimestre del año y, en todo caso, 15 días antes de la celebración de la asamblea anual de socios que deba conocerla.

Los directores de estas Corporaciones o Fundaciones tendrán las mismas obligaciones, facultades, responsabilidades, incompatibilidades e inhabilidades de los directores de las sociedades anónimas abiertas.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente artículo, como de aquellas a que se refiere el artículo precedente, dará lugar a lo dispuesto en el artículo 36, inciso final del decreto supremo 110 del Ministerio de Justicia de 1979".

España

Este país tal vez, por voluntad política estatal, es donde con mayor rigor se controla las actividades profesionales a través de las sociedades anónimas deportivas y, por lo mismo, su legislación, antecedentes y experiencias, se convierten en referencia obligada para los países que quieren adoptar esta figura jurídica, según sus expectativas, necesidades, preocupaciones, idiosincrasia y potencial solución, para su aplicación.

La historia comienza el 15 de octubre de 1990 cuando se expide la Ley 10 o Ley del Deporte, que significa el comienzo de la etapa moderna del ordenamiento jurídico deportivo español, transformando las entidades deportivas debido a la profesionalización y mercantilismo de las competencias, donde intervienen.

La Ley 10 del año 90 en su artículo 14 señala: Los Clubes Deportivos, en función de las circunstancias que señalan los artículos siguientes, se clasifican en:

- a) Clubes deportivos elementales;
- b) Clubes deportivos básicos;
- c) Sociedades Anónimas Deportivas.

El artículo 19 prescribe:

“1. Los Clubes, o sus equipos profesionales, que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, adoptarán la forma de Sociedades Anónimas Deportivas a que se refiere la presente ley. Dichas Sociedades Anónimas Deportivas quedarán sujetas al régimen general de las Sociedades Anónimas, con las particularidades que se contienen en esta ley y en sus normas de desarrollo.

2. En la denominación social de estas Sociedades se incluirá la abreviatura “SAD”.

3. Las Sociedades Anónimas Deportivas tendrán como objeto social la participación en competiciones deportivas de carácter profesional y, en su caso, la promoción y el desarrollo de actividades deportivas así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica.

4. Las Sociedades Anónimas Deportivas sólo podrán participar en competiciones oficiales profesionales de una sola modalidad deportiva”.⁽¹⁾

Del artículo 20 al artículo 29, se contemplan aspectos importantes. En resumen, para un marco de reflexiones, señalo los siguientes:

- Las SAD deben inscribirse en: El Registro de Asociaciones, en la Federación respectiva y en el Registro Mercantil.
- Los fundadores no podrán reservarse ventajas.
- El capital mínimo no podrá ser inferior al establecido en la Ley de Sociedades Anónimas y habrá de desembolsarse totalmente y mediante aportaciones dinerarias.
- Sólo podrán ser accionistas las personas físicas y las personas públicas, españolas. Las personas privadas con inversión extranjera, siempre que no sobrepase el 25% del capital total y estén plenamente identificados.
- Ninguna persona física o jurídica podrá poseer acciones en proporción superior al 1% del capital, de forma simultánea, en dos o más sociedades que participen en la misma competición. La situación anómala se resolverá en el transcurso de tres meses, enajenando el exceso del límite.
- No pueden ser parte del Consejo de Administración quienes tengan antecedentes penales, los sancionados administrativamente por infracciones graves, y quienes hayan sido declarados en quiebra o en concurso de acreedores y no hayan sido rehabilitados.
- Los Administradores están obligados a constituir fianza, avales y a responder por los daños que se cause a la Sociedad, a accionistas y a terceros.
- La acción de responsabilidad contra los administradores podrá ser ejercitada por la Liga Profesional y la Federación correspondiente.
- La venta de instalaciones deportivas de las sociedades tiene un control especial del sector oficial y de la Liga Profesional.
- Los presupuestos y contabilidad se elaborarán de acuerdo con la Ley de Sociedades y el Código de Comercio. Las sociedades puede además ser vigiladas por una auditoría complementaria, designada por la Comunidad Autónoma, la Liga Profesional y el Consejo Superior de Deportes.
- Los préstamos de los accionistas y administradores no podrán ser exigidos si no se obtuvieron beneficios.

La Ley 10 de 1990 fue reglamentada por el Real Decreto 1084 de 1991. El Rey Don Juan Carlos I fundamenta el decreto, que contiene 9 disposiciones transitorias, en lo siguiente:

“La Ley 10 de 1990, de 15 de octubre, del deporte, propone un nuevo modelo de asociacionismo deportivo, una de cuyas bases es el establecimiento de un marco eficaz de responsabilidad jurídica y económica para los clubes deportivos que desarrollan actividades de carácter profesional. Ello se pretende lograr mediante la imperativa adopción por tales clubes de la forma de sociedades anónimas deportivas, nueva forma jurídica que, sujeta al régimen general de las sociedades anónimas, incorpora determinadas particularidades para adaptarse al mundo del deporte.

La adopción de dicha forma jurídica podrán realizarla los clubes deportivos, bien mediante su transformación en sociedades anónimas deportivas, bien mediante la creación, por los clubes, de tales sociedades, para la gestión de equipos profesionales en las distintas modalidades deportivas.

La excepción a la obligatoriedad de adopción por los clubes de la nueva forma societaria se reconoce a aquellos que, en determinados supuestos, ya han demostrado una buena gestión en el régimen asociativo, remitiendo al desarrollo reglamentario, únicamente la concreción de algunos aspectos referidos a sus presupuestos y a la compensación de los avales que las juntas directivas habrán de prestar.

Se contempla, asimismo, la posibilidad de creación, *ex novo*, de sociedades anónimas deportivas para la participación en competiciones profesionales, aunque no provengan de la transformación de un club deportivo, o de la adscripción de los equipos profesionales a sociedades de nueva creación.

Atiende la presente disposición a la determinación reglamentaria de todas las cuestiones relativas a tales procesos, con el fin de regular tanto el cauce futuro por el que ha de discurrir la vida de las sociedades anónimas deportivas, así como al complejo aunque transitorio procedimiento de transformación de los clubes afectados.

Desde un punto de vista formal, el proyecto se configura como un texto que trata de compendiar toda la normativa por la que se han de regir en el futuro las sociedades anónimas deportivas, utilizando la técnica normativa de transcribir la literalidad de los preceptos de la Ley habilitadora, compaginados con las auténticas normas de desarrollo reglamentario...”.⁽²⁾ (Subrayado fuera de texto).

El anterior Real Decreto fue derogado por el Real Decreto 1251 de 1999. **El Rey Don Juan Carlos I, fundamenta su decisión tomando en cuenta los siguientes aspectos:**

“El artículo 109 de la Ley 50 de 1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, ha venido a dar nueva redacción a determinados preceptos de la Ley 10 de 1990, de 15 de octubre, del Deporte, especialmente a aquellos que regulan el régimen jurídico de las sociedades anónimas deportivas. La modificación legislativa operada ha tenido por finalidad básica la de aproximar el régimen jurídico de las sociedades anónimas deportivas al del resto de entidades que adoptan esta forma societaria, permitiendo una futura cotización de sus acciones en las Bolsas de Valores y, simultáneamente, establecer un sistema de control administrativo sobre el accionariado y la contabilidad de estas sociedades, con el fin de velar por la pureza de la competición y proteger los intereses públicos y de los potenciales inversores.

Los preceptos modificados contienen varias remisiones a normas de rango reglamentario, especialmente para desarrollar los términos en que deben comunicarse las transmisiones de participaciones significativas del accionariado de las sociedades anónimas deportivas, así como la frecuencia y alcance de la información periódica de carácter contable que dichas sociedades deben remitir al Consejo

Superior de Deportes. Esta es, en consecuencia, la finalidad básica del presente Real Decreto, aunque también se han introducido algunas pequeñas modificaciones con el fin de mejorar la redacción de algunos preceptos. Desde la perspectiva de la técnica legislativa, se ha optado por integrar en un solo texto toda la regulación reglamentaria que hasta el momento estaba recogida en el Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, que a su vez había sido modificado por los Reales Decretos 449/1995, de 24 de marzo, y 1846/1996, de 26 de julio, utilizando la técnica de transcribir la literalidad de los preceptos de la ley habilitadora, compaginados con las auténticas normas de desarrollo reglamentario.

Las novedades fundamentales están recogidas en los Capítulos II, III y IV, que regulan, respectivamente, el régimen de participaciones significativas, las limitaciones a la adquisición de acciones y las normas contables y de información periódica de las sociedades anónimas deportivas. El régimen de participaciones significativas es similar al existente en otros sectores económicos como entidades de crédito, entidades aseguradoras, sociedades que cotizan en las Bolsas de Valores, etc., atribuyéndose competencias al Consejo Superior de Deportes para examinar el libro registro de acciones nominativas y para la inscripción de las participaciones significativas en el registro correspondiente. Por lo que se refiere a las limitaciones a la adquisición de acciones, se regula el sistema de autorización administrativa que debe obtenerse para adquirir una participación superior al 25 % en el capital de una sociedad anónima deportiva, así como las prohibiciones concretas que tienen por objeto impedir que una misma persona física o jurídica pueda controlar directa o indirectamente dos o más sociedades anónimas deportivas o ejercer una influencia notable sobre las mismas.

Finalmente, los preceptos dedicados a las normas contables y de información periódica tienen por objeto establecer las particularidades de la contabilidad de estas sociedades, sin perjuicio de que por el Ministerio de Economía y Hacienda se dicten las normas de adaptación al Plan General de Contabilidad, y regular la información anual y semestral que las sociedades deben remitir al Consejo Superior de Deportes de forma análoga a las obligaciones que existen en otros sectores económicos...”⁽¹³⁾.

(Subrayados fuera de texto original).

Para continuar con las reflexiones, he elaborado el siguiente cuadro, extraído de la información de la Liga de Fútbol Profesional de España.

Club	Nº de Socios	Cap. Estadio	Asistencia Prom.
01. Real Madrid	69.000	80.000	68.670
02. Barcelona	118.699	98.260	65.150
03. Athletic Club	34.373	39.750	33.726
04. Espanyol	28.500	55.000	19.800
05. Atlético de Madrid	42.000	54.851	52.000
06. Deportivo de la Coruña	30.160	34.178	29.176
07. Real Betis	35.000	52.500	35.473
08. Real Sociedad	28.530	32.082	24.405
09. Levante Unión Dptiva.	8.123	25.570	4.000
10. Real Racing Club	14.800	22.500	11.368
11. Deportivo Mallorca	15.000	24.142	17.375
12. Valencia Club Fútbol	39.000	55.000	46.894
13. Club Dptivo. Osasuna	13.867	20.000	17.090
14. Real Zaragoza	30.000	35.000	22.500
15. Albacete Balompié	12.800	17.000	9.000
16. Club Numancia	5.000	9.500	6.500
17. Málaga Club de Fútbol	19.043	22.800	14.252

Club	Nº de Socios	Cap. Estadio	Asistencia Prom.
18. Getafe Club de Fútbol	6.000	14400	4.000
19. Sevilla Fútbol Club	30.000	43.000	30.842
20. Villarreal Club de Fútbol	17.500	23.500	16.157

Ecuador

En el Congreso de la República Ecuatoriana, el pasado 3 de septiembre comenzó la discusión del Proyecto de Ley del Deporte. En un interesante artículo periodístico, el doctor Oswaldo Paz y Miño J, Vicepresidente de la Academia Olímpica del Ecuador, dice:

“El proyecto de ley presentado por el COE será debatido y no sólo dentro del seno del Congreso, es de interés nacional y así se lo tratará, por ello creemos sustancial la reforma que se plantea sobre el manejo de los equipos profesionales de fútbol permitiendo la creación de las Sociedades Anónimas Deportivas.

Luego afirma:

“El cambio implicará como todo aquello que trasciende probablemente reticencias, pero a la larga ubicará a cada cual según le corresponda, tendrán más éxito, los más organizados, los que mejor espectáculo ofrezcan, los que más hinchada tengan o generen, los que más ideas comerciales promuevan para que la inversión que hacen les sea rentable. El fútbol profesional es un negocio mundial y no es como cualquier otro, tiene especiales elementos que explotar y que sin dudas dejan rentas. Estará en la capacidad de gestión de cada empresa el ubicarse en mejor nivel que otras, ya que por ser una actividad comercial la competencia no solo se limita a la cancha, sino que obligará a proyectar al club a otros campos para consolidar su gestión deportiva.

Habla de la actividad empresarial, así:

La actual situación de muchos clubes con matices de diferencia, puede volverse tarde o temprano caótica, ya que muchos tienen egresos mayores a sus ingresos, lo que requiere de importantes modificaciones estructurales en los esquemas organizativos. La normativa de carácter civil que actualmente rige no es la más adecuada legalmente para lograr el flujo de dinero suficiente para reflotar las escuálidas economías y el crecimiento del espectáculo. Existen peligrosas contradicciones prácticas que envuelven el manejo civil de una entidad cuando esta en realidad es comercial. Es necesaria la transformación de los clubes de fútbol en sociedades anónimas que se manejen con fundamento comercial, de negocio, de lucro, de inversión de capitales para la supervivencia actual y el desarrollo futuro de la actividad como espectáculo y como aporte al social esparcimiento. Si bien el proyecto de Ley del Deporte abre una posibilidad, habrá de contarse con una ley específica que permita la transformación jurídica mencionada, lo que es urgente. Un instrumento que viabilice la afluencia de capitales para que el fútbol se abra a la actividad empresarial definitivamente, para que se lo llame por su propio nombre y como corresponde, no con eufemismos.

Como toda sociedad comercial, la anónima tiene como objetivo primordial obtener ganancias de las actividades para las que se constituye, es decir su fin es el lucro. Existe incompatibilidad con las asociaciones civiles o las personas jurídicas sin fines de lucro como reza en los Estatutos de los Clubes hoy por hoy, no deben tener como finalidad la obtención de ganancias, tal objetivo es antiestatutario dentro de su conformación legal, a tal punto que los cuadros directivos actúan ad honórem, no reciben ninguna remuneración pese al tiempo y esfuerzo que le dedican.

Continúa su análisis, así:

La presencia de las sociedades anónimas deportivas, de alguna forma también evitará la posibilidad de que a la larga del manejo de un club se beneficien determinadas personas y el club como tal, la entidad deportiva, se vea perjudicada, que su economía quede

empobrecida. El club, es el dueño de la razón social, aquella que es el bien intangible por el cual los aficionados asisten a un estadio, representada en una camiseta, en un color, en sus símbolos, que deben reportarle al club beneficios directamente y no estos quedarse de existir, en manos de un grupo de personas que actúen de agentes y solo ellos se beneficien y la institución matriz no conozca ni la contabilidad. Otorgarle personería comercial a un club de fútbol permite la repartición según la inversión de las ganancias o pérdidas. En pocas manos mesiánicas se corre el riesgo de que la entidad solo sea utilizada para que unos cuantos lucren de ella y la Institución que es la matriz, la vida misma de la actividad futbolística, a la que aman los hinchas no sea partícipe de los beneficios materiales y pueda serlo solo de las pérdidas...”.⁽¹⁴⁾

Honorables Senadores:

En los anteriores términos dejo presentada esta iniciativa, que con las luces de vuestro agudo saber y conocimiento será enriquecida para el bien de la patria y de las actividades deportivas profesionales que reclaman con urgencia unos correctivos.

Finalmente consigno un reconocimiento público a un equipo de asesores, arquitectos de esta iniciativa, que durante varios meses se dedicaron a estudiar el tema. Especial consideración merece el señor Coordinador, Abogado Jaime Torres Enríquez, inmejorable amigo y profundo conocedor del derecho deportivo colombiano. A todo señor su honor.

Atentamente,

Eduardo Romo Rosero,
Senador.

Bogotá, D. C., noviembre 2004.

NOTAS:

- ¹ Revista Cultura Nariñense. “Pasto, Cuna del Fútbol colombiano”. Neftalí Benavides Rivera. De la Academia Nariñense de Historia. VOL. VIII. Mayo 1975. Páginas 666, 667.
- ² Julio Frydenberg “Los clubes deportivos con fútbol profesional y el tipo o formato social bajo el cual se organizan: asociaciones civiles o sociedades anónimas. Aporte para un debate acerca de realidades y modelos ideales, pasiones e intereses”, publicado en la Revista Digital - Buenos Aires – Año 8 - N° 51 - Agosto de 2002.
- ³ Documento citado.
- ⁴ “El origen de los clubes en la Argentina y el rol del Estado frente a las entidades deportivas”. José María Aguilar, Abogado - Presidente River Plate; Emilio Chebel, ex Presidente del Club Lanús; César Francis, Abogado - Periodista (Argentina) Trabajo realizado para el Foro Social “Las entidades deportivas en manos de sus socios”.
- ⁵ Documento citado.
- ⁶ Documento citado.

- ⁷ “Transformación de los Clubes de Fútbol en Sociedades Comerciales: La experiencia Brasileña”. Luiz Roberto Martins y Luiz Felipe Guimarães Santoro.
- ⁸ Antecedentes y texto de la Ley número 17.292 de Uruguay.
- ⁹ Antecedentes del proyecto de ley presentado al Congreso Chileno.
- ¹⁰ Proyecto de ley que cursa en el Congreso Chileno.
- ¹¹ Ley 10 de 1990. Ley del Deporte de España.
- ¹² Real Decreto 1084 de 1991, reglamentario de la Ley 10 de 1990.
- ¹³ Real Decreto 1251 de 1999 que derogó el Real Decreto 1084 de 1991.
- ¹⁴ Revista Judicial. Decreto.com.

Legislación Consultada:

- Senado de la República de Colombia. Ley del Deporte. Rafael Oñate Rivero. Compilador.
 - Decreto-ley 1228 de 1995.
- “Informe Desempeño Financiero Clubes con Deportistas Profesionales. Fútbol Primera “A”. Rodolfo Danies Lacouture. Superintendente de Sociedades. Bogotá, junio 2004.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Bogotá, D. C., noviembre 22 de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 170 de 2004 Senado, *por la cual se crea la sociedad anónima deportiva, se reforma y se hacen algunas modificaciones y adiciones a la Ley 181 de 1995 y al Decreto-ley 1228 de 1995 se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., noviembre 22 de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 37 DE 2004 SENADO

por la cual se establece el Régimen de Servicios Públicos y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En cumplimiento de la designación efectuada por la Presidencia de la Comisión para rendir ponencia en primer debate en el Senado de la República al Proyecto de ley número 37 de 2004, por el cual se establece el Régimen del Servicio de Alumbrado Público y se dictan otras disposiciones.

Para definir un servicio público se debe tener en cuenta que el servicio debe alcanzar objetivos del Estado Social de Derecho, debe

ser un instrumento de justicia social y debe permitir el libre desarrollo de la personalidad y una igualdad real.

El servicio de alumbrado público ha sido definido por la CREG como el servicio consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de circulación que no se encuentran a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales (Resolución CREG 043 de 1995).

Sin embargo, para que el servicio sea catalogado como servicio público domiciliario, debe cumplir con la normatividad establecida en la Ley 142 de 1994, debe ser prestado en el domicilio y debe existir

un suscriptor individual, por lo que en la discusión de esta ley, el Alumbrado Público, no se considerará como servicio público domiciliario.

En cuanto a los aspectos técnicos, el servicio de alumbrado público involucra la realización de tres actividades que incluye en primer lugar, el suministro de electricidad, en segunda instancia las tareas de operación y mantenimiento de las redes y equipos, y en tercer lugar la expansión del sistema para el aumento de la cobertura.

El suministro de la energía eléctrica es una actividad regulada por las Leyes 142 y 143 de 1994, lo cual significa la existencia de un costo para el municipio por la remuneración de este concepto a quienes provean la electricidad. Sin embargo, para el caso del alumbrado público estas dos leyes no tienen fundamento legal si se tiene en cuenta que solo son aplicables a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural, sin hacerse extensiva a los servicios públicos en general.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, dentro de sus funciones reguladoras para el servicio de alumbrado público ha proferido las Resoluciones 043 de 1995, en la que se define el suministro y cobro del servicio; la 043 de 1996, con aclaraciones o adiciones respecto a la anterior y que introduce la metodología para el contrato de medición; la 089 de 1996, que estipula la libertad tarifaria en la negociación del servicio con los proveedores: generadores y comercializadores; la 076 de 1997 que establece aspectos de periodicidad cuando no existe un contrato y la 070 de 1998, que hace referencia al reglamento de distribución, incluyendo algunas consideraciones respecto a las luminarias.

Sin embargo, la competencia de la CREG en el tema del servicio de alumbrado público también es restringida, porque el alumbrado público está por fuera de la definición de servicio público domiciliario.

La prestación de este servicio es responsabilidad de los municipios y por lo tanto le corresponde al municipio desarrollar la expansión del sistema de alumbrado público. También le ha correspondido a los Concejos Municipales establecer la cuantía del tributo para la remuneración del servicio, tal como hasta ahora lo indican las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915. También cabe anotar que la legislación colombiana considera la posibilidad de que el servicio pueda ser gratuito y eso dependerá de la capacidad adquisitiva del municipio y de los regímenes especiales.

La operación, mantenimiento, expansión, repotenciación y demás requerimientos operativos para la prestación del servicio de alumbrado público son también de plena responsabilidad de los municipios, quienes en ausencia de un régimen específico para reglamentar el servicio en forma general, realizan esta actividad bajo su criterio.

La prestación del servicio se hace dentro de las zonas urbanas y las áreas rurales del municipio, lo que se hace a través de un contrato de suministro de energía, en el cual el municipio como usuario puede escoger cualquier comercializador que le presente las condiciones más favorables desde el punto de vista económico y de eficiencia; para el mantenimiento, el municipio tiene la responsabilidad de efectuar la revisión y reparación periódica de todos los dispositivos del servicio de alumbrado público: postes, redes, transformadores, luminarias y demás elementos destinados exclusivamente a la prestación de este servicio.

La expansión, está sujeta al desarrollo vial o urbanístico del municipio o el redimensionamiento del sistema existente y al cumplimiento de la norma técnica que define el Ministerio de Minas y Energía.

La falta de claridad en lo legal ha hecho que los municipios de buena parte del país hayan suscrito convenios de acuerdo a la

voluntad de las partes para prestar el servicio de alumbrado público en forma indirecta, acudiendo a la celebración de contratos de concesión en los términos establecidos en la Ley 80 de 1993.

Por otra parte, hay una relación entre el municipio y el proveedor de electricidad cuando el concesionario no es el mismo comercializador de energía eléctrica, lo que conlleva a la participación de una mayor cantidad de actores que en la mayoría de los casos genera complicaciones para el municipio.

La Contraloría General de la República, en un análisis sobre la situación actual del Alumbrado Público en Colombia realizado el pasado 23 de agosto de 2004, considera que las leyes que establecieron el cobro del alumbrado público en Colombia, esto es, la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 están desactualizadas para orientar el servicio, porque cubren solo lo relativo a las facultades del municipio para gravar la actividad de prestación del servicio de alumbrado público y agrega que la regulación expedida por la CREG y el Ministerio de Minas y Energía han sido insuficientes para guiar el desarrollo de un servicio con numerosos problemas estructurales, destacando el organismo de fiscalización, la falta de normatividad aplicable al servicio y el incumplimiento generalizado de la Ley 80 o Ley de contratación pública.

Para el organismo de fiscalización, esta falta de claridad ha generado la diferenciación y el desborde de este impuesto que no tiene ninguna base ni criterios para su cobro y el cual ha carecido de base legal suficiente.

Agrega la CGR que aunque se espera que el valor del impuesto de alumbrado público refleje los costos de la operación, el mantenimiento y el consumo de energía del sistema, actualmente no existe relación entre los valores cobrados con la magnitud de variables que afectan directamente los costos. Incluso existe diferencia en los cobros de tarifa de un mismo estrato en sistema de alumbrado de tamaño comparable, lo que contradice el principio de equidad e igualdad que debe mantener el cobro de impuestos en Colombia. Así mismo se determinó que el costo promedio del alumbrado público para el estrato 4 es de \$3.360, valor que se incrementa en cerca de un 100% en los municipios que entregaron el alumbrado en concesión. Esta diferencia es causada por el desconocimiento de las leyes aplicables para el cobro del tributo.

Para la CGR la Ley 80 de 1993 es vulnerada a la hora de firmar los convenios para la concesión del alumbrado público.

Estos hechos hacen necesaria la reglamentación con fuerza de Ley del Servicio de Alumbrado Público en Colombia, el cual está ligado de manera estructural con el desarrollo y el progreso de los municipios y sus gentes.

En este proyecto de ley y en relación con los Proyectos de ley número 87 y 116 de 2003 Cámara, se modifican y adicionan algunos artículos y parágrafos, entre los que se destacan los siguientes:

Artículo 7°. Parágrafo. Para los efectos tarifarios aquí previstos, los municipios y distritos serán considerados como un usuario no regulado. El servicio de energía con destino al Alumbrado Público será referido a nivel de tensión II conforme a la regulación que rige la materia y será liquidado en el horario comprendido entre las 6 horas de la tarde y las 6 horas de la mañana del día siguiente. El valor final de la compra del kilovatio hora de energía eléctrica con destino al Alumbrado Público, no estará sujeto al cobro de contribuciones.

Artículo 9°. Duración de los contratos. Los contratos a los que se refiere el artículo 6 de esta ley tendrán una duración máxima de 15 años, incluyendo todas sus prórrogas. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

Parágrafo. En caso de que existan contratos de Alumbrado público ya celebrados por un término superior a 15 años, le corresponderá al municipio, si lo considera conveniente, renegociarlo con el concesionario.

Artículo 14.

14.5 Los Concejos Distritales o Municipales reglamentarán la participación ciudadana en el desarrollo y control social del servicio de Alumbrado Público, estableciendo indicadores de gestión que evalúen, entre otras variables, la cobertura, la calidad y factor de servicio.

14.6 Con cargo al Presupuesto Municipal se adelantará un proceso de capacitación para alcaldes, concejales, ediles y líderes de la comunidad, a través de sus correspondientes asociaciones gremiales, en asocio con la Comisión Reguladora de Energía y Gas y corresponderá a los Concejos Municipales o Distritales la reglamentación de dicha capacitación. Las empresas prestadoras del servicio de energía en el respectivo municipio apoyarán este proceso de capacitación.

Artículo 15.

15.5 Llevar un registro de las concesiones asignadas por los municipios o distritos en donde se consignen todos los datos técnicos, administrativos y financieros de la concesión.

Parágrafo. Las funciones a las que se refiere este artículo podrá desarrollarlas el Ministerio de Minas a través de sus Unidades Administrativas Especiales.

Artículo 24. Base gravable. Con cumplimiento estricto de los principios previstos en esta Ley, los municipios y/o distritos, utilizarán como base gravable de esta contribución especial la estratificación socioeconómica, los rangos de consumo de energía eléctrica y el avalúo catastral y, el tributo se calculará como un cargo fijo mensual por estrato residencial y por inmueble industrial y comercial; en todo caso, el valor de este tributo no podrá superar el 15% del valor del consumo promedio de los usuarios de dicho servicio al momento de calcularlo.

La CREG revisará que el tributo aprobado cumple con los principios y la metodología establecidos en esta ley. En caso contrario, la CREG debe dar traslado a las autoridades competentes.

Artículo 30. Titularidad de las redes. Una vez terminado el contrato de concesión del Alumbrado Público, la titularidad de las redes debe quedar en cabeza del municipio como dueño natural del servicio. En ningún caso, luego de terminarse el contrato de concesión de Alumbrado Público se debe pagar arrendamiento alguno a quien en su momento hizo las veces de operador o concesionario.

Artículo 31. Modernización del servicio de alumbrado público. A partir de la publicación de esta ley, los municipios y/o distritos están en la obligación de implementar un proceso de modernización del servicio de Alumbrado Público con las inversiones requeridas, para lo cual tendrán un plazo máximo de cuatro (4) años.

Por lo anterior, proponemos a la honorable Comisión Quinta del Senado de la República se dé primer debate al Proyecto de ley número 37 de 2004 Senado.

Hugo Serrano Gómez, Coordinador Ponente; William Montes Medina, Ponente; Julio Alberto Manzur Abdala, Coponente.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 37 DE 2004 SENADO**

*por la cual se establece el Régimen de Servicios Públicos
y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1º. Permanece igual.

Artículo 2º. El parágrafo segundo quedará así:

Parágrafo 2º. La iluminación de las zonas comunes y **áreas de libre circulación** en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos

al régimen de propiedad horizontal **o que se encuentren a cargo del respectivo municipio o distrito** no hacen parte del servicio de Alumbrado Público y estará a cargo de la propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de Alumbrado Público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o distrito; en cuyo caso, la iluminación de estas será responsabilidad de las entidades que determine la Nación o los departamentos, directamente, o de los concesionarios de esas carreteras como una obligación a cargo de los mismos.

Artículo 3º. Se adicionará lo siguiente:

(...) *“Que no estén remunerados con la metodología de cargos por uso del sistema de distribución eléctrica”.*

Artículo 4º. Permanece igual.

Artículo 5º. Quedará así:

PLANES DE EXPANSION DEL SERVICIO. Los municipios y distritos deben elaborar un plan de expansión anual del servicio de Alumbrado Público armonizado con el Plan de Ordenamiento Territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas técnicas y de uso eficiente de energía, que para tal efecto expida el Ministerio de Minas y Energía. **Cuando el servicio se encuentre contratado, el plan será preparado por el prestador para su revisión y aprobación por parte del respectivo municipio.**

Artículo 6º. Régimen de contratación. **Se agrega lo siguiente:**

(...) *“Con excepción de los contratos de que trata el artículo séptimo de la presente ley, todos...”.*

Parágrafo 1º. Permanece igual.

Parágrafo 2º. Permanece igual.

Artículo 7º. Se agrega el siguiente parágrafo:

Parágrafo (Nuevo). Para los efectos tarifarios aquí previstos, los municipios y distritos serán considerados como un usuario no regulado. El servicio de energía con destino al Alumbrado Público será referido a nivel de tensión II conforme a la regulación que rige la materia y será liquidado en el horario comprendido entre las 6 horas de la tarde y las 6 horas de la mañana del día siguiente. El valor final de la compra del kilovatio hora de energía eléctrica con destino al Alumbrado Público, no estará sujeto al cobro de contribuciones.

Artículo 8º. Queda igual.

Artículo 9º. Duración de los contratos. Quedará así:

Los contratos a los que se refiere el artículo 6º de esta ley tendrán una duración máxima de 15 años, incluyendo todas sus prórrogas. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

Parágrafo. Quedará así:

Parágrafo. En caso de que existan contratos de Alumbrado Público ya celebrados por un término superior a 15 años, le corresponderá al municipio, si lo considera conveniente, renegociarlo con el concesionario.

Artículo 10. El parágrafo 10.2.2 quedará así:

10.2.2 Negarse a suministrar información periódica debidamente auditada sobre el recaudo del tributo del servicio de Alumbrado Público, al municipio, distrito o prestador del servicio.

Artículo 11. Metodología de componentes y costos asociados. Quedará así:

Corresponderá a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, expedir una metodología para la determinación de los componentes y costos asociados con la prestación del servicio de alumbrado público *de los municipios y distritos incluyendo los costos referentes al servicio de la interventoría del contrato de concesión.*

Artículo 12. Criterios para determinar la metodología. Permanece igual.

12.1 Eficiencia económica. Quedará así:

Los costos que se reconocerán por los municipios y distritos se deben aproximar a los valores que se darían en un mercado en competencia, teniendo en cuenta las condiciones ambientales y socioeconómicas de cada región, los aumentos de productividad esperados. *La metodología utilizada no permitirá trasladar a quien pague el servicio, los costos de una gestión ineficiente por parte del prestador del servicio.*

12.2 Suficiencia financiera. Quedará así:

La metodología debe contemplar la recuperación de todos los costos y gastos de la actividad, incluyendo el suministro de energía hasta el punto de entrega al sistema de Alumbrado Público, la reposición, expansión, administración, operación, mantenimiento y la remuneración adecuada de la inversión de los concesionarios.

12.3. Quedará igual.

12.4. Quedará igual.

12.5. Quedará igual.

Se agrega el ítem 12.6, el cual quedará así:

12.6. Coberturas. Las tarifas de Alumbrado Público tendrán en cuenta un nivel de cobertura creciente y sostenible técnica y financieramente.

Artículo 13. Quedará igual.

Artículo 14. Quedará igual

14.1. Quedará así:

Control Fiscal: La Contraloría General de la República, de conformidad con la normatividad constitucional y legal vigente, ejercerá control fiscal permanente sobre los municipios o distritos, en cuanto a la relación contractual con los prestadores del servicio y los interventores o auditores del mismo. En desarrollo de estas funciones efectuará el control fiscal sobre el cumplimiento de los componentes públicos del servicio contratado con cargo a los recursos provenientes del tributo de Alumbrado Público de que trata esta ley. **Así mismo, ejercerá el control sobre las empresas prestadoras de dicho servicio en cuanto a la actividad de recaudo de los recursos del tributo.** Cuando el servicio se encuentre contratado y se administre su recaudo bajo modelos fiduciarios, el control fiscal se ejercerá en los pagos de los componentes correspondientes.

14.2 Control a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios. Quedará así:

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD de conformidad con la normatividad constitucional y legal vigente, ejercerá control, inspección y vigilancia sobre las empresas de servicios públicos domiciliarios, sin perjuicio de lo previsto en el numeral anterior, *a las actividades de comercialización y distribución de energía con destino al servicio de alumbrado público.*

14.3 Permanece igual.

14.4 Quedará así:

Control Social. Los contribuyentes y usuarios del servicio de Alumbrado Público podrán solicitar información a los prestadores del mismo, a la Contraloría General de la República y a la interventoría, con el fin de ejercer el control social sobre la prestación del servicio. Los municipios o distritos definirán la instancia de control ante la cual se interpongan y tramiten las peticiones, quejas y reclamos de los contribuyentes y usuarios por la prestación del servicio de Alumbrado Público.

Se agregarán los siguientes ítems:

14.5. Los Concejos Distritales o Municipales reglamentarán la participación ciudadana en el desarrollo y control social del servicio de Alumbrado Público, estableciendo indicadores de gestión que evalúen, entre otras variables, la cobertura, calidad y factor de servicio.

14.6. (Nuevo). Con cargo al Presupuesto Municipal se adelantará un proceso de capacitación para alcaldes, concejales, ediles y líderes de la comunidad, a través de sus correspondientes asociaciones gremiales, en asocio con la Comisión Reguladora de Energía y Gas y corresponderá a los Concejos Municipales o Distritales la reglamentación de dicha capacitación. Las empresas prestadoras del servicio de energía en el respectivo municipio apoyarán este proceso de capacitación.

Artículo 15. Se agrega el siguiente ítem:

15.5 (Nuevo). Llevar un registro de las concesiones asignadas por los municipios o distritos en donde se registren todos los datos técnicos, administrativos y financieros de la concesión.

Parágrafo. Las funciones a las que se refiere este artículo podrá desarrollarlas el Ministerio de Minas a través de sus Unidades Administrativas Especiales.

Artículo 16. El texto del articulado quedará así:

CREACION DEL TRIBUTO DE ALUMBRADO PUBLICO. Créase el Tributo de Alumbrado Público del orden municipal y/o distrital, como una contribución especial de carácter obligatorio, destinado exclusivamente a recuperar los costos eficientes en que **incurran los** municipios y/o distritos por la prestación del servicio de Alumbrado Público a que se refiere el artículo 2º de la presente ley, y, su recaudo, no podrá apropiarse directa o indirectamente por el Estado para fines distintos.

El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la presente ley y se destinará solo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

Artículo 17. Modifíquese lo que tiene que ver con:

Progresividad. (modificado) Quedará así: Tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellas personas que posean una mayor capacidad económica, de manera que haya igualdad en aras del bien común. Esto es, que cada **quien contribuya de acuerdo con su capacidad contributiva o económica.**

Destinación exclusiva y autonomía (modificado). Quedará así: Los ingresos por este tributo se deben administrar con destinación **específica** y solo para los fines aquí previstos, al igual que serán administrados con autonomía por parte de las entidades directas o contratadas que perciban su recaudo y presten el servicio.

Estabilidad jurídica (modificado) Quedará así: Fijado un esquema del soporte del tributo para el desarrollo y como sustento de un proceso de inversión o modernización del sistema de Alumbrado Público, no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual.

Eficiencia (modificado). Quedará así: Significa que el Estado al crear el tributo debe disponer de los elementos de recaudo para no hacer más gravosa la carga del contribuyente o del sujeto pasivo.

Adiciónese el siguiente párrafo nuevo:

Parágrafo. El Concejo, al momento de crear el tributo deberá tener muy en cuenta las diferencias de valor en los predios urbanos y rurales, así como la cobertura del servicio y el disfrute efectivo o potencial, de conformidad con lo señalado en el artículo 23 de la presente ley.

Artículo 18. Permanecerá igual.

Artículo 19. Quedará así:

LIQUIDACION, FACTURACION Y RECAUDO DEL TRIBUTO. La liquidación, facturación y recaudo de este tributo corresponde a los municipios, distritos o al prestador del servicio contratado para el efecto. El municipio, distrito o el prestador del servicio de Alumbrado Público podrá celebrar convenios o contratos de conformidad con lo previsto en esta ley, con cualquier persona natural o jurídica, de derecho público o privado para realizar los procesos de facturación y recaudo del tributo. Cuando las empresas de servicios públicos realicen el cobro del tributo, deberán diferenciar, en las respectivas facturas de los servicios públicos, el cobro del tributo de cualquier otro servicio facturado por ellos. La facturación del tributo será concordante con los ciclos de facturación de las empresas de servicios públicos, con las cuales se suscriban los contratos de facturación conjunta. Los contribuyentes que no hagan parte de las bases de datos de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios serán facturados directamente en forma mensual por el ente territorial.

Se agrega el siguiente párrafo.

Parágrafo. En todo caso, el usuario del servicio asignado por el tributo tendrá la obligación de cancelarlo. Por lo tanto, el no pago del tributo de Alumbrado Público dará lugar a la suspensión del servicio público domiciliario con que se factura.

Artículo 20. Permanecerá igual.

Artículo 21. Permanecerá igual.

Artículo 22. Se agrega el siguiente párrafo.

Parágrafo: En el caso de inmuebles arrendados, el arrendador será responsable del pago del tributo.

Artículo 23. Permanecerá igual.

Artículo 24. Base gravable. Quedará así:

Artículo 24. **Base gravable.** Con cumplimiento estricto de los principios previstos en esta ley, los municipios y/o distritos, utilizarán como base gravable de esta contribución especial la estratificación socioeconómica, los rangos de consumo de energía eléctrica y el avalúo catastral y el tributo se calculará como un cargo fijo mensual por estrato residencial y por inmueble comercial; en todo caso, el valor de este tributo no podrá superar el 15% del valor del consumo promedio de los usuarios de dicho servicio al momento de calcularlo. Para el sector industrial se podrá establecer una base gravable especial diferente de la del consumo de energía de hasta 25 salarios mínimos; igualmente, podrán gravarse inmuebles rurales o predios urbanos no construidos en cuyo caso la tarifa tendrá un rango máximo del 10 por ciento (10%) del impuesto predial.

La CREG revisará que el tributo aprobado cumple con los principios y la metodología establecidos en esta ley. En caso contrario, la CREG debe dar traslado a las autoridades competentes.

Artículo 25. Tarifa. Quedará así:

TARIFA. La tarifa del tributo de Alumbrado Público a que se refiere esta ley aplicable a la base gravable será fijada por los Concejos Municipales y Distritales de manera preferencial y progresiva, teniendo en cuenta los principios previstos en la presente ley.

Artículo 26. Revisión y Ajuste de la Tarifa. Quedará así:

Artículo 26. **REVISION Y AJUSTE DE LA TARIFA.** Los Concejos Municipales y Distritales deben prever en sus acuerdos, la revisión y ajuste periódico de las tarifas del tributo de Alumbrado Público, en caso de ser necesario para adecuar el tributo a las condiciones financieras de la prestación. En el evento en que se

presenten excedentes recaudados por concepto del tributo de Alumbrado Público, así como los excedentes contables que resulten al cierre del período fiscal, estos solo se podrán abonar a los costos de prestación integral del servicio del período siguiente.

Artículo 27. Régimen tributario. Permanecerá igual.

Artículo 28. Modelos conjuntos de prestación. Permanecerá igual.

Artículo 29. Transición. Permanecerá igual.

Artículo 30. (Nuevo). TITULARIDAD DE LAS REDES. Una vez terminado el contrato de concesión del Alumbrado Público, la titularidad de las redes debe quedar en cabeza del municipio como dueño natural del servicio. En ningún caso, luego de terminarse el contrato de concesión de Alumbrado Público se debe pagar arrendamiento alguno a quien en su momento hizo las veces de operador o concesionario.

Artículo 31. (Nuevo). MODERNIZACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO. A partir de la publicación de esta ley, los municipios y/o distritos están en la obligación de implementar un proceso de modernización del servicio de Alumbrado Público con las inversiones requeridas, para lo cual tendrán un plazo máximo de cuatro (4) años.

Artículo 32. Igual al artículo 30 del texto aprobado por la Cámara de Representantes.

Hugo Serrano Gómez, Coordinador Ponente; William Montes Medina, Ponente; Julio Alberto Manzur Abdala, Coponente.

**TEXTO PROPUESTO PARA CONSIDERACION
EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 37 DE 2004 SENADO**

por la cual se establece el Régimen del Servicio de Alumbrado Público y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°. *Ambito de aplicación de la ley.* La presente ley se aplica al servicio de Alumbrado Público y a las actividades que realicen los prestadores de este servicio.

Artículo 2°. *Servicio de alumbrado público.* Es el servicio público que se presta con objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito. El servicio de Alumbrado Público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de Alumbrado Público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de Alumbrado Público.

Parágrafo 1°. Para los fines de que trata esta ley, el Alumbrado Público no es un servicio público domiciliario.

Parágrafo 2°. La iluminación de las zonas comunes y áreas de libre circulación en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad horizontal o que se encuentren a cargo del respectivo municipio o distrito no hacen parte del servicio de Alumbrado Público y estará a cargo de la propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de Alumbrado Público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o distrito; en cuyo caso, la iluminación de estas será responsabilidad de las entidades que determinen la Nación o los Departamentos, directamente, o de los concesionarios de esas carreteras como una obligación a cargo de los mismos.

Parágrafo 3°. No se incluyen dentro del servicio de Alumbrado Público de que trata esta ley la semaforización, la iluminación navideña y los relojes electrónicos, cuyo costo de prestación estará a cargo del presupuesto municipal o distrital y su cobro no se podrá transferir a los contribuyentes del tributo de Alumbrado Público.

Artículo 3°. *Sistema de Alumbrado Público.* Comprende el conjunto de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de Alumbrado Público que no formen parte del sistema de distribución y que no estén remunerados con la metodología de cargos por uso del Sistema de Distribución Eléctrica.

Artículo 4°. *Prestación del servicio.* Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de Alumbrado Público. El municipio o distrito podrá prestar directamente el servicio o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de Alumbrado Público, contratados de conformidad con lo que señala la presente ley.

Artículo 5°. *Planes de expansión del servicio.* Los municipios y distritos deben elaborar un plan de expansión anual del servicio de Alumbrado Público armonizado con el Plan de Ordenamiento Territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas técnicas y de uso eficiente de energía, que para tal efecto expida el Ministerio de Minas y Energía. Cuando el servicio se encuentre contratado, el plan será preparado por el prestador para su revisión y aprobación por parte del respectivo municipio.

Artículo 6°. *Régimen de contratación.* Con excepción de los contratos de que trata el artículo 7° de la presente ley, todos los contratos relacionados con la prestación del servicio de Alumbrado Público que celebren los municipios o distritos con los prestadores del mismo, se regirán por las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y demás formas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

Parágrafo 1°. Los contratos que suscriban los municipios o distritos, con los prestadores del servicio de Alumbrado Público, para que estos asuman la prestación del servicio de Alumbrado Público, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, deben contener una cláusula que obligue a los prestadores del servicio a ejecutar la expansión con parámetros específicos de calidad y cobertura del servicio de Alumbrado Público, a que se refiere el artículo 5° de esta ley.

Parágrafo 2°. Los contratos de prestación total o parcial de los componentes del servicio de Alumbrado Público de que trata esta ley, no podrán ser adjudicados en forma directa pretermitiendo las reglas de la licitación pública previstas en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993 o las normas que la sustituyan o modifiquen.

Artículo 7°. *Contratos de suministro de energía.* Los contratos para el suministro de energía eléctrica con destino al servicio de Alumbrado Público, se regirán por la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas. En todo caso, en los contratos de suministro de energía, se deberá garantizar la libre concurrencia de los oferentes en igualdad de condiciones.

Parágrafo. Para los efectos tarifarios aquí previstos, los municipios y distritos serán considerados como un usuario no regulado. El servicio de energía con destino al Alumbrado Público será referido al nivel de tensión II conforme a la regulación que rige la materia y será liquidado en el horario comprendido entre las 6 horas de la tarde y las seis (6) horas de la mañana del día siguiente. El valor final de la compra del kilovatio hora de energía eléctrica con destino al Alumbrado Público, no estará sujeto al cobro de contribuciones.

Artículo 8°. *Cláusula de ajuste regulatorio.* Todos los contratos relacionados con el servicio de Alumbrado Público deberán contener una cláusula de ajuste regulatorio, de manera que cualquier cambio en la regulación que se produzca con posterioridad a la celebración del respectivo contrato, tenga efecto inmediato sobre el mismo.

Artículo 9°. *Duración de los contratos.* Los contratos a que se refiere el artículo 6° de esta ley tendrán una duración máxima de 15 años, incluyendo todas sus prórrogas. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

Parágrafo. En caso de que existan contratos de Alumbrado Público ya celebrados por un término superior a 15 años, le corresponderá al municipio, si lo considera conveniente, renegociarlo con el concesionario.

Artículo 10. *Conductas sancionables.* Se consideran conductas sancionables por parte de los organismos públicos de control competentes las siguientes:

10.1 Para los funcionarios públicos de los entes territoriales y prestadores del servicio de Alumbrado Público de parte de la Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación y las Personerías Municipales:

10.1.2 La no incorporación en el presupuesto de los recursos suficientes para el pago de las obligaciones adquiridas por el municipio o distrito con ocasión de la prestación del servicio de Alumbrado Público.

10.1.3 El no pago efectivo de las obligaciones a que se ha hecho mención no obstante que se hubieran hecho las apropiaciones presupuestales correspondientes.

10.1.4 Efectuar inversiones de los recursos del tributo de Alumbrado Público para fines distintos a los previstos en la presente ley.

10.2 Para las empresas comercializadoras de energía eléctrica que provean energía para el Alumbrado Público, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y demás organismos de control competentes.

10.2.1 No trasladar por parte de los recaudadores los recursos por concepto del tributo dentro de los plazos establecidos en el contrato de facturación y recaudo y la regulación expedida por la CREG sobre el contrato de facturación conjunta.

10.2.2 Negarse a suministrar información periódica debidamente auditada sobre el recaudo del tributo del servicio de Alumbrado Público, al municipio, distrito o prestador del servicio.

10.2.3 No dar curso a la solicitud y suscripción del contrato de facturación conjunta, conforme a la regulación que expida la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

10.2.4 Producir liquidaciones del servicio de energía con destino al Alumbrado Público, desconociendo la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Artículo 11. *Metodología de componentes y costos asociados.* Corresponderá a la Comisión de Regulación de Energía y Gas expedir una metodología para la determinación de los componentes y costos asociados con la prestación del servicio de Alumbrado Público de los municipios y distritos, incluyendo los costos referentes al servicio de la interventoría del contrato de concesión.

Artículo 12. *Criterios para determinar la metodología.* Para definir la metodología a que se hace referencia en el artículo 11 de esta ley, la Comisión de Regulación de Energía y Gas aplicará los siguientes criterios:

12.1 Eficiencia económica. Los costos que se reconocerán por los municipios y distritos se deben aproximar a los valores que se

darían en un mercado en competencia, teniendo en cuenta las condiciones ambientales y socioeconómicas de cada región y los aumentos de productividad esperados. La metodología utilizada no permitirá trasladar a quien pague el servicio, los costos de una gestión ineficiente por parte del prestador del servicio.

12.2 Suficiencia financiera. La metodología debe contemplar la recuperación de todos los costos y gastos de la actividad, incluyendo el suministro de energía hasta el punto de entrega al sistema de Alumbrado Público, la reposición, expansión, administración, operación, mantenimiento y la remuneración adecuada de la inversión.

12.3 Simplicidad. La metodología se elaborará de tal forma que se facilite su comprensión, aplicación y control.

12.4 Transparencia. La metodología será explícita y pública para todas las partes involucradas en la prestación del servicio y para los beneficiarios del mismo.

12.5 Calidad. La metodología se enmarcará en el nivel de calidad y requisitos técnicos establecidos por el Ministerio de Minas y Energía.

12.6 Coberturas. Las tarifas de Alumbrado Público tendrán en cuenta un nivel de cobertura creciente y sostenible técnica y financieramente.

Artículo 13. *Remuneración de la facturación y recaudo conjunto con servicios públicos domiciliarios.* La Comisión de Regulación del servicio público domiciliario respectivo deberá establecer el cargo que remunere las actividades de facturación y recaudo del tributo de Alumbrado Público y las reglas obligatorias del contrato de facturación conjunta y transferencia de recursos recaudados, realizado por empresas de servicios públicos domiciliarios.

Artículo 14. *Control, inspección y vigilancia.* Para el cumplimiento de las funciones de control, inspección y vigilancia se tendrán las siguientes instancias:

14.1 Control Fiscal: La Contraloría General de la República, de conformidad con la normativa constitucional y legal vigente, ejercerá control fiscal permanente sobre los municipios o distritos, en cuanto a la relación contractual con los prestadores del servicio y los interventores o auditores del mismo. En desarrollo de estas funciones efectuará el control fiscal sobre el cumplimiento de los componentes públicos del servicio contratado con cargo a los recursos provenientes del tributo de Alumbrado Público de que trata esta ley. Asimismo, ejercerá el control sobre las empresas prestadoras de dicho servicio en cuanto a la actividad de recaudo de los recursos del tributo. Cuando el servicio se encuentre contratado y se administre su recaudo bajo modelos fiduciarios, el control fiscal se ejercerá en los pagos de los componentes correspondientes.

14.2 Control a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con la normativa constitucional y legal vigente, ejercerá control, inspección y vigilancia sobre las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios sin perjuicio de lo previsto en el numeral anterior, a las actividades de comercialización y distribución de energía con destino al servicio de Alumbrado Público.

14.3 Control Técnico. Las interventorías a los contratos de prestación de servicio de Alumbrado Público, además de las obligaciones contenidas en el Estatuto General de la Contratación Pública, ejercerán un control técnico con sujeción a la normativa que expida para esos fines el Ministerio de Minas y Energía. Dichas interventorías presentarán informes a los entes de control que lo soliciten.

14.4 Control Social. Los contribuyentes y usuarios del servicio de Alumbrado Público podrán solicitar información a los prestadores del mismo, a la Contraloría General de la República y a la interventoría, con el fin de ejercer el control social sobre la prestación del servicio. Los municipios o distritos definirán la instancia de control ante la cual se interpongan y tramiten las peticiones, quejas y reclamos de los contribuyentes y usuarios por la prestación del servicio de Alumbrado Público.

14.5 Los Concejos Distritales o Municipales reglamentarán la participación ciudadana en el desarrollo y control social del servicio de Alumbrado Público, estableciendo indicadores de gestión que evalúen, entre otras variables, la cobertura, la calidad y factor de servicio.

14.6 Con cargo al presupuesto Municipal se adelantará un proceso de capacitación para alcaldes, concejales, ediles y líderes de la comunidad, a través de sus correspondientes asociaciones gremiales, en asocio con la Comisión Reguladora de Energía y Gas y corresponderá a los Concejos Municipales o Distritales la reglamentación de dicha capacitación. Las empresas prestadoras del servicio de energía en el respectivo municipio apoyarán este proceso de capacitación.

Artículo 15. *Funciones del Ministerio de Minas y Energía.* Corresponderá al Ministerio de Minas y Energía ejercer, con relación al servicio de Alumbrado Público, las siguientes funciones:

15.1 Expedir los reglamentos técnicos que fijen los requisitos mínimos que deben cumplir los diseños, los soportes, las luminarias y demás equipos y componentes que se utilicen en la prestación del servicio de Alumbrado Público.

15.2 Recolectar y divulgar correctamente o en colaboración con otras entidades públicas y privadas información sobre nuevas tecnologías y sistemas de medición aplicables al servicio de Alumbrado Público.

15.3 Expedir la reglamentación correspondiente al ejercicio de la interventoría a los contratos de prestación del servicio de Alumbrado Público.

15.4 Expedir los parámetros técnicos de prestación e idoneidad que deben ser tenidos en cuenta en los procesos selectivos de los contratos de prestación del servicio.

15.5 Llevar un registro de las concesiones asignadas por los municipios o distritos en donde se consignen todos los datos técnicos, administrativos y financieros de la concesión.

15.6 Las demás que le asigne la ley.

Parágrafo. Las funciones a las que se refiere este artículo podrá desarrollarlas el Ministerio de Minas a través de sus Unidades Administrativas Especiales.

Artículo 16. *Creación del tributo de alumbrado público.* Créase el Tributo de Alumbrado Público del orden municipal y/o distrital, como una contribución especial de carácter obligatorio, destinado exclusivamente a recuperar los costos eficientes en que incurran los municipios y/o distritos por la prestación del servicio de Alumbrado Público a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, y su recaudo no podrá apropiarse directa o indirectamente por el Estado para fines distintos.

El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la presente ley y se destinará sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

Artículo 17. *Principios.* El Concejo Municipal o Distrital tendrá la facultad de establecer el valor del Tributo del Alumbrado Público,

de forma que garantice la recuperación de los costos en que incurre el municipio o distrito para la prestación del Alumbrado Público. Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

Suficiencia Financiera. El tributo debe ser suficiente para afrontar los componentes previstos en esta ley.

Progresividad. Tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellas personas que posean una mayor capacidad económica, de manera que haya igualdad en aras del bien común. Esto es, que cada quien contribuya de acuerdo con su capacidad contributiva o económica.

Destinación exclusiva y autonomía. Los ingresos por este tributo se deben administrar con destinación específica y solo para los fines aquí previstos, al igual que serán administrados con autonomía por parte de las entidades directas o contratadas que perciban su recaudo y presten el servicio.

Estabilidad Jurídica. Fijado un esquema del soporte del tributo para el desarrollo y como sustento de un proceso de inversión o modernización del sistema de Alumbrado Público, no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual.

Eficiencia. Significa que el Estado al crear el tributo debe disponer de los elementos para lograr al menor costo para el usuario, un servicio sostenible acorde con indicadores de calidad y cobertura, definidos de acuerdo con el artículo 12 y el POT respectivo.

Redistribución del ingreso. El tributo debe garantizar en su distribución que los contribuyentes con menores ingresos y menor capacidad de generar recursos económicos tengan menores aportes a su cargo.

Equidad. Igualdad de trato para contribuyentes colocados en iguales circunstancias, tanto económicas como fácticas, diferenciación de cargas y beneficios tributarios con base en criterios razonables y objetivos y la situación norma-caso.

Parágrafo. El Concejo, al momento de crear el tributo, deberá tener en cuenta las diferencias de valor en los predios urbanos y rurales, así como la cobertura del servicio y el disfrute efectivo o potencial, de conformidad con lo señalado en el artículo 23 de la presente ley.

Artículo 18. *Administración y control del tributo.* La administración del Tributo de Alumbrado Público, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro, corresponde a los organismos municipales o distritales competentes. Los municipios o distritos aplicarán en la administración, determinación oficial, discusión y cobro del tributo de Alumbrado Público, el procedimiento y el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

Artículo 19. *Liquidación, facturación y recaudo del tributo.* La liquidación, facturación y recaudo de este tributo corresponde a los municipios, distritos o al prestador del servicio contratado para el efecto. El municipio, distrito o el prestador del servicio de Alumbrado Público podrá celebrar convenios o contratos de conformidad con lo previsto en esta ley, con cualquier persona natural o jurídica, de derecho público o privado para realizar los procesos de facturación y recaudo del tributo. Cuando las empresas de servicios públicos realicen el cobro del tributo, deberán diferenciar, en las respectivas facturas de los servicios públicos, el cobro del tributo de cualquier otro servicio facturado por ellos. La facturación del tributo será concordante con los ciclos de facturación de las empresas de servicios públicos, con las cuales se suscriban los contratos de facturación conjunta. Los contribuyentes que no hagan parte de las bases de datos de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios serán facturados directamente en forma mensual por el ente territorial.

Parágrafo. En todo caso, el usuario del servicio asignado por el tributo tendrá la obligación de cancelarlo. Por lo tanto, el no pago del tributo de Alumbrado Público dará lugar a la suspensión del servicio público domiciliario con que se factura.

Artículo 20. *Manejo de los recursos del tributo.* Los recursos del tributo se percibirán, administrarán e invertirán por parte del municipio o distrito a través de un fondo especial dada su destinación específica, con el cumplimiento de las Normas Orgánicas de Presupuesto que resulten aplicables. En caso de que el servicio sea objeto de concesión, los recursos asociados al tributo serán recaudados y administrados con cargo a la concesión, para lo cual se implementarán los sistemas de fiducia que determine la ley.

Parágrafo. La fiduciaria tendrá la obligación de pagar todos los componentes de prestación del servicio y preferencialmente lo adeudado por el suministro de energía eléctrica cuando no se prevea la deducción automática en la facturación y recaudo en las empresas de energía y las obligaciones financieras con destino al servicio de Alumbrado Público, luego de lo cual se cancelará la operación del sistema.

En lo que corresponde a energía eléctrica se cancelara, salvo que medie reclamación, en los términos de la Ley 142 de 1994, en cuyo caso se pagarán los componentes que no han sido objeto de reclamo y los demás elementos que integran el servicio de Alumbrado Público.

Artículo 21. *Sujeto activo.* El sujeto activo de este tributo será el municipio o distrito.

Artículo 22. *Sujetos pasivos.* Los sujetos pasivos de este tributo serán todas las personas naturales o jurídicas que sean propietarias poseedoras o tenedores a cualquier título, de bienes inmuebles ubicados dentro del perímetro urbano y rural de los municipios o distritos.

Parágrafo. En el caso de inmuebles arrendados, el arrendador será responsable del pago del tributo.

Artículo 23. *Hecho generador.* El hecho generador de este tributo es el disfrute efectivo o potencial del servicio de Alumbrado Público.

Artículo 24. *Base gravable.* Con cumplimiento estricto de los principios previstos en esta Ley, los municipios y/o distritos, utilizarán como base gravable de esta contribución especial la estratificación socioeconómica, los rangos de consumo de energía eléctrica y el avalúo catastral, y el tributo se calculará como un cargo fijo mensual por estrato residencial y por inmueble comercial; en todo caso, el valor de este tributo no podrá superar el 15% del valor del consumo promedio de los usuarios de dicho servicio al momento de calcularlo. Para el sector industrial se podrá establecer una base gravable especial diferente de la del consumo de energía de hasta 25 salarios mínimos; igualmente, podrán gravarse inmuebles rurales o predios urbanos no construidos en cuyo caso, la tarifa tendrá un rango máximo del 10 por ciento (10%) del impuesto predial.

La CREG revisará que el tributo aprobado cumple con los principios y la metodología establecidos en esta ley. En caso contrario, la CREG debe dar traslado a las autoridades competentes.

Artículo 25. *Tarifa.* La tarifa del tributo de Alumbrado Público a que se refiere esta ley, aplicable a la base gravable, será fijada por los Concejos Municipales y Distritales de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta los principios previstos en la presente ley.

Artículo 26. *Revisión y ajuste de la tarifa.* Los Concejos Municipales y Distritales deben prever en sus acuerdos, la revisión y ajuste periódico de las tarifas del tributo de Alumbrado Público, en caso de ser necesario para adecuar el tributo a las condiciones financieras de la prestación. En el evento en que se presenten

excedentes recaudados por concepto del tributo de Alumbrado Público, así como los excedentes contables que resulten al cierre del período fiscal, estos solo se podrán abonar a los costos de prestación integral del servicio del período siguiente.

Artículo 27. *Régimen tributario.* Los componentes de liquidación y recaudo del tributo del servicio de Alumbrado Público no serán objeto de impuestos, tasas o contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Artículo 28. *Modelos conjuntos de prestación.* Los municipios y distritos podrán asociarse para la prestación del servicio de Alumbrado Público, con el fin de producir economías de escala a nivel técnico, financiero y operativo en la prestación del servicio.

Artículo 29. *Transición.* Los municipios y distritos que a la fecha en que entre a regir la presente ley hubieren decretado con anterioridad el denominado Impuesto de Alumbrado Público con fundamento en las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, tendrán 18 meses para ajustar el cobro del tributo a las disposiciones señaladas por esta ley, para el tributo de Alumbrado Público.

Artículo 30. *Titularidad de las redes.* Una vez terminado el contrato de concesión de Alumbrado Público, la titularidad de las redes debe quedar en cabeza del municipio como dueño natural del servicio. En ningún caso, luego de terminarse el contrato de concesión de Alumbrado Público, se debe pagar arrendamiento alguno a quien en su momento hizo las veces de operador o concesionario.

Artículo 31. *Modernización del servicio de alumbrado público.* A partir de la publicación de esta ley, los municipios y/o distritos están en la obligación de implementar un proceso de modernización del servicio de Alumbrado Público con las inversiones requeridas, para lo cual tendrán un plazo máximo de cuatro (4) años.

Artículo 32. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones, no sujeciones y exoneraciones que le sean contrarias, en especial el literal d) del artículo 1° de la Ley 97 de 1913 y el literal a) del artículo 1° de la Ley 84 de 1915.

Hugo Serrano Gómez, Coordinador Ponente; William Montes Medina, Ponente; Julio Alberto Manzur Abdala, Coponente.

C O N T E N I D O

Gaceta número 741 - Miércoles 24 de noviembre de 2004
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 166 de 2004 Senado, por la cual se ordena el diseño y ejecución de una política diferencial para los departamentos del país, marginales del proceso socioeconómico del país.	1
Proyecto de ley número 167 de 2004 Senado, por la cual se crea en la Ciudad de Pasto: Un Jardín Botánico, una Escuela de Minería y un Museo de Mineralogía y Geología.	2
Proyecto de ley número 168 de 2004 Senado, por la cual se crean los Restaurantes Comunitarios como medio de suministro de alimentación gratuita a la población que se ubica por debajo de la línea de pobreza absoluta.	3
Proyecto de ley número 169 de 2004 Senado, por medio de la cual se reforma parcialmente el artículo 3° de la Ley 89 de 1890.	5
Proyecto de ley número 170 de 2004 Senado, por la cual se crea la sociedad anónima deportiva, se reforma y se hacen algunas modificaciones y adiciones a la Ley 181 de 1995 y al Decreto-ley 1228 de 1995, y se dictan otras disposiciones.	7
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 37 de 2004 Senado, por la cual se establece el Régimen de Servicios Públicos y se dictan otras disposiciones.	16